



UNIVERSIDAD DE CHILE



FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**“(IN)VISIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ EN CHILE:  
ASPECTOS LEGISLATIVOS Y CRIMINOLÓGICOS”**

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

**DANIELA IGNACIA ÁLVAREZ ESCALONA**

**PROFESOR GUÍA: LUIS FELIPE ABBOTT**

Santiago de Chile

2021

*A quienes, por distintas razones, no pueden leer esto*

## Índice

Introducción	4
Capítulo I: Conceptos básicos sobre la teoría queer: géneros y sexualidades	6
Sexualidad	6
Teoría Queer	8
Sexo e Identidad de Género	10
Orientación sexual	15
Comunidad LGBTIQ+	17
Capítulo II: Reconstrucción histórica de la comunidad LGBTIQ+ chilena	20
Primeras manifestaciones para un cambio social en un contexto dictatorial (1973-1990)	21
Transición a la democracia y lucha organizada para la reivindicación de derechos (1990-Actualidad)	27
Situación identitaria	35
Capítulo III: Abordaje legislativo de la comunidad LGBTIQ+	38
Código Penal	40
Ley 20.609: Establece Medidas Contra la Discriminación	41
Ley 20.830: Crea el Acuerdo de Unión Civil	45
Ley 21.120: Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género	48
Ley 21.212: Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N°18.216 en Materia de Tipificación del Femicidio	51
Ley 21.400: Modifica diversos cuerpos legales para regular en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo	56
Nociones básicas de criminología	58
Criminología Feminista	61
Criminología Queer	62
Aproximación de la criminología queer a la realidad chilena	67
Anexos	76
Resultados Investigación “Violencia Íntima en Parejas Jóvenes del Mismo Sexo en Chile, por Claudia Saldivia, Bárbara Faúndez, Sebastián Sotomayor, Fredy Cea, publicada en Revista Última Década, N°46, Julio 2017, p. 184-212.	76
Referencias Bibliográficas	79

## Introducción

Un eje central de la legislación nacional e internacional es que todos los seres humanos nacen con los mismos derechos y, por consiguiente, deben ser tratados en términos iguales ante la justicia. Sin embargo, varios son los grupos discriminados por la sociedad y la institucionalidad.

Desde las últimas décadas, las sociedades contemporáneas se han ido desprendiendo de los valores intrínsecamente discriminatorios en los que se basó la estabilidad de los siglos anteriores, y se han intensificado las luchas para hacer que la igualdad prometida en la teoría, se materialice en la práctica. Carvalho (2014) explica que, la mayoría de los nuevos movimientos sociales opera en una doble dinámica: política y teórica. La dinámica política los representa como movimientos orgánicos que buscan la defensa de agendas emancipadoras (positivas y negativas), mientras que la teórica, inserta en el área académica, se encamina hacia la construcción de un sistema de interpretación que sea capaz de comprender procesos de violencia y exclusión como lo son la intolerancia, misoginia, homofobia, racismo, entre otros.

El objetivo inicial de la presente investigación tiene como propósito visibilizar la problemática de la comunidad LGBTIQ+ en Chile, como receptora de una histórica discriminación, partiendo desde un análisis conceptual que permita entender las diversas aristas de la identidad humana, conscientes de que cada persona es resultado de un entramado de expresiones biológicas, psicológicas, sociológicas y antropológicas; estas, características que pueden utilizarse de manera clasificatoria, añadiendo etiquetas a la identidad individual y colectiva, lo cual requiere la precisión de ciertas nociones y sus posibles combinaciones. Luego, se revisan los hitos que han marcado a la comunidad LGBTIQ+ en Chile, cuyos integrantes han tenido que construir su identidad frente a la discriminación, la violencia y el abandono del Estado.

La explicación de una suerte de cronología LGBTIQ+ yace en la imposibilidad de avanzar hacia la construcción de un mejor país, sin otorgarle visibilidad a las distintas experiencias de quienes conviven en la sociedad, expresadas a través de una serie de testimonios y datos ilustrativos que reflejan la adversa realidad a la que se enfrentan las diversidades sexuales y de género.

Con estos hechos evidentes, es prudente empezar a cuestionarse cómo ha reaccionado el Estado a través de sus instituciones para proteger los derechos de una parte de la población en situación de vulnerabilidad, debido a los juicios morales erróneos sobre su identidad.

Por ello, el paso siguiente a desarrollar será analizar la legislación referente a la comunidad LGBTIQ+ en Chile, tanto en su abordaje como en su invisibilización. Cuando se analiza, a partir de la criminalización autorizada en el Código Penal, se vuelven claros los prejuicios fundantes de la cultura en la que nos encontramos inmersos. No obstante, la constante lucha de las organizaciones defensoras por los derechos LGBTIQ+ ha derivado en una progresiva toma de acción por parte del Estado, referida a los derechos de las diversidades sexuales en la Ley Antidiscriminación (Ley 20.609), el Acuerdo de Unión Civil (Ley 20.830), la Ley de Identidad de Género (Ley 21.120) y la Ley que Tipifica el Delito de Femicidio (Ley 21.212).

Tras obtener un panorama general de los aciertos y errores presentes en las aproximaciones legislativas hacia la comunidad LGBTIQ+, la intención final de este texto es proponer la perspectiva de la criminología queer como la arista faltante para el desarrollo de leyes y políticas públicas capaces de integrar a las diversidades sexuales y de género.

Finalmente, se ofrecerán consideraciones relevantes para la aplicación de las ideas surgidas de criminología queer en la legislación chilena, manteniendo una postura crítica de la institucionalidad, pero también de la academia y la sociedad en su conjunto.

## **Capítulo I: Conceptos básicos sobre la teoría queer: géneros y sexualidades**

Los estudios de la sexualidad en el ámbito académico son relativamente recientes. Hasta el siglo pasado la mayoría de los conceptos reconocidos por la academia eran de carácter biológico y excluían el importante factor social en la percepción de los cuerpos. Esto no quiere decir que los rasgos descritos por los términos actuales no hayan existido antes, sino que muestra lo mucho que queda por estudiar y conocer de entidades tan complejas como los seres humanos.

Las definiciones presentes en el presente capítulo se encuentran en constante perfeccionamiento y evolución. El esfuerzo de esta sección por englobar la mayor cantidad de personas y sus identidades no es exhaustivo, y no reemplazará jamás la autoidentificación.

### **I. Sexualidad**

La sexualidad es un aspecto central del ser humano; está presente a lo largo de toda su vida y comprende: el sexo, las identidades y expresiones de género, la orientación sexual, el placer y la reproducción, los cuales se viven y expresan en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y roles, así como en relaciones interpersonales. Si bien la sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no todas ellas se viven o expresan siempre (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, 2016). Para Collignon (2011) la sexualidad se define como:

Una construcción social que se encuentra determinada por las condiciones sociales, culturales, históricas, políticas y económicas de la sociedad a la que pertenece; la sexualidad y su normatividad no es un asunto externo ni ajeno a los procesos de constitución social. (p. 137).

Es por ello que los estudios de sexualidad se encuentran inmersos en las ciencias sociales, entendiendo la importancia de analizar los múltiples aspectos que influyen en la vivencia de la sexualidad. Así, se puede percibir cómo las sociedades occidentales se han configurado bajo un modelo de sexualidad caracterizado por cuatro principios rectores: la heterosexualidad, la monogamia, el matrimonio, y la reproducción.

En términos generales, para Collignon lo anterior significa que:

Se piensa y se modela la sexualidad particularmente orientada a una relación sexo/afectiva entre un solo hombre y una sola mujer, comprometidos a través de un contrato social (matrimonio) con el fin de reproducirse. Esto es factible de comprobar a través de una serie de normas sociales, jurídicas y religiosas vigentes en las sociedades contemporáneas, y cualquier práctica de sexualidad que “escapa” a estas normativas podría, de alguna manera entenderse como “diferente”, “distinta”, o “diversa” si bien también se le define como contraria a la norma (ilegítima, ilegal, anormal). (p. 138).

De este modo, la diversidad implica diferencia, lo que conlleva a asumir la existencia de un referente del cual se difiere. Por tanto, los conceptos de diversidad sexual y disidencias sexuales aluden a algo distinto de lo establecido como natural o normal para la universalidad de la sociedad. Debido a esto, las identidades no-normativas se consideran un desafío para lo hegemónico, ya que su mera existencia es vista de manera disruptiva.

La rígida concepción de sexualidad que ha influenciado a la sociedad occidental por siglos, corresponde a la hegemonía del sistema heterosexista, lo cual para Jung y Smith (2013) está conectado a un sistema de *apartheid*:

Sugerimos que el heterosexismo no se funda primordialmente en miedos emocionales, odio, u otras respuestas viscerales a la homosexualidad, sino que está enraizado en una inmensa constelación de creencias cognitivas sobre la sexualidad humana. El heterosexismo, entonces, es análogo al racismo y al sexismo. (como se citó en Córdova, 2020).

Córdova (2020) explica que “bajo la forma de un colonialismo sexual, el heterosexismo permea todas las dimensiones de la vida, del trabajo y de las relaciones, de la misma manera en que el racismo lo hace en la vida cotidiana” (p. 96). Así, los cuerpos han sido la geografía de esta ocupación: el lugar donde el colonialismo heterosexual ha mantenido cautiva a la sexualidad y demarcado sus límites. Además de ello, el autor complementa que “Nada que no sea encasillado

dentro del binomio masculino/femenino heterosexual es dejado intacto. Por el contrario, debe ser cambiado, normalizado, normatizado, desterrado o demonizado” (p. 96).

Claramente, estas etiquetas sobre lo que es “normal” y lo que es “diverso” influyen en la autopercepción de quienes no encajan en dicha normalidad exigida. Tener que definirse desde la diferencia es una de las consecuencias.

## II. Teoría Queer

En los estudios de sexualidades y géneros, derivando de las teorías feministas, surge la teoría queer. De Lauretis (1991) acuñó este término por primera vez en la introducción de un número especial que editó para la revista *Differences: A Journal of Feminist Cultural Studies*. Ella señala que el contexto del título de ese número fue producido con el fin de estar dispuestos a examinar, explicitar, comparar o confrontar las respectivas historias de supuestos y marcos conceptuales que han caracterizado las autorrepresentaciones tanto de personas lesbianas y gays en Norteamérica, como de gente de color y caucásicas hasta el momento. Desde este punto, se podría entonces, “pasar a la refundación o reinención de los términos de nuestras sexualidades para construir otro horizonte discursivo, otra forma de pensar lo sexual” (Lauretis, 1991, p. 4).

Han transcurrido 30 años, y aún no se tiene una definición clara de qué es la teoría queer. *Queer* se traduce del inglés como “raro”, “extraño” o incluso “ridículo”, y fue un término aplicado peyorativamente a las personas en el contexto anglosajón, quienes no se conformaban con el heteropatriarcado. Para Butler (2002):

El término operó como una práctica lingüística cuyo propósito era avergonzar al sujeto que lo nombra o, desde otra perspectiva, producir un sujeto *a través de* esa interpretación humillante. La palabra “queer” adquiere su fuerza precisamente de la invocación repetida que terminó vinculándola con la acusación, la patologización y el insulto. (p. 318).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ante la ausencia de una traducción literal capaz de englobar todas las acepciones de “queer” en una palabra, el término anglosajón ha sido insertado como un extranjerismo en el habla hispana. Así, la palabra queer opera como

Cabe destacar que, este término adquirió una resignificación propiciada por activistas estadounidenses como una forma de reivindicación contracultural. La académica Annamarie Jagose (1996) delimita una definición sobre el término queer, y concluye que, en términos generales, lo queer describe los gestos o modelos analíticos que dramatizan las incoherencias en las relaciones supuestamente estables entre el sexo cromosómico, el género y el deseo sexual. Además, localiza y explota las incoherencias de esos tres términos que estabilizan la heterosexualidad y demuestra la imposibilidad de la sexualidad “natural,” que pone en duda incluso términos que aparentemente no presentaban problemas tales como “mujer” y “varón”.

Para la teoría queer las categorías de identidades de género son múltiples y cambiantes, ya que tienen como fin reflejar la diversidad de realidades que la comunidad y sus individuos enfrentan en un mundo en constante fluidez, especialmente en relación con cómo se construye(n) nuestro(s) cuerpo(s) y, asimismo, nuestras identidad(es) (Córdova Quero, 2008).

Estas identidades en construcción son vistas como un ataque a las bases del heteropatriarcado, y por consecuencia, toda persona que no participe en la “normalidad” se entiende como parte del movimiento. En el mismo sentido, David Halperin (1995) sugiere que “queer” adquiere su significado por su relación de oposición a la norma. Lo queer es, por definición, lo que está en desacuerdo con lo normal, lo legítimo, lo dominante. No hay nada en particular a lo que se refiera necesariamente. Por ello, para muchos teóricos, queer se refiere a algo más que la simple deconstrucción de los supuestos en torno a la sexualidad y el género, sino que se extiende a una amplia variedad de conceptos (Ball, 2013).

Dicha situación no deja de ser problemática ya que, al tener orígenes occidentales y anglosajones, a veces la teoría falla al identificar expresiones de género y sexualidad que se escapan a las mentalidades norteamericanas o europeas. El hecho mismo de que el término queer tenga desde su origen un alcance tan expansivo hace que este se emplee de maneras que determinan una serie de divisiones superpuestas. Con respecto a ello, Butler (2002) explica:

---

un significativo vacío al que se le dota de significados según el hablante, funcionando de manera opresiva y reivindicatoria a la vez.

En algunos contextos, el término atrae a una generación más joven que quiere resistirse a la política más institucionalizada y reformista, generalmente caracterizada como “lesbiana y gay”; en otros, que a veces son los mismos, el término ha sido la marca de un movimiento predominantemente blanco que no ha abordado enteramente el peso que tiene lo queer -o que no tiene- dentro de las comunidades no blancas. (p. 321).

Ninguna teoría con pretensiones de éxito en el estudio de sus sujetos debería dejar de lado las diferencias y efectos que la cultura, raza, etnia, nacionalidad y clase social provocan en el género y sus expresiones, así como también en las orientaciones sexuales y sus puestas en práctica. No existe solo una noción de género ni sexualidad. La deconstrucción de las concepciones hegemónicas se vuelve necesaria para entender cómo la imposición de la perspectiva occidental ha impuesto modos de ser, y cómo la globalización, de la mano con el neocolonialismo, le permite seguir haciéndolo, incluso en espacios que dicen ser diversos, lo cual constituye una paradoja, ya que gran parte de los cimientos de la Teoría Queer disponibles al público y reconocidos en la academia provienen desde Estados Unidos y Europa.

Por tanto, a pesar de que la teoría clame ser crítica de la institucionalidad misógina, racista e imperialista, siempre se está caminando en la cuerda floja, porque una gran parte de los métodos reivindicatorios propuestos y/o practicados no consideran los problemas geopolíticos, de clase, género o raza involucrados, demostrando la imposibilidad de utilizar el término queer como paraguas para abordar las variadas y multifacéticas opresiones. Como resultado de ello, es necesario ratificar perpetuamente la contingencia del término queer. Por una parte, se debe permitir que el concepto se abra hacia quienes quedan excluidos por él queriendo ser representados, y, por otra, permitir que el vocablo adquiriera significaciones que las generaciones más jóvenes aún no pueden prever (Butler, 1996).

### **III. Sexo e Identidad de Género**

La diferenciación sexual se puede rastrear a procesos que aparecen en etapas muy tempranas del desarrollo embrionario, a partir de una señal que proviene del momento mismo de la fecundación (Flores, 2001).

Así, y a pesar de que todos los criterios de diferenciación desarrollados por la ciencia cuentan con inconsistencias importantes, Bardi et al. (2005) han acordado que el sexo biológico corresponde a caracteres morfofuncionales y está integrado por diferentes componentes, tales como el sexo cromosómico, sexo gonadal, los genitales externos e internos, los componentes neuroencefálicos y neuroendocrinos. Es de acuerdo a estas variables que se le asigna el sexo al recién nacido; el punto de partida habitual para la conformación de la identidad, y el que se suele manejar por la mayoría de los integrantes de la sociedad como concepto a un nivel general.

La psicología fue la primera disciplina que utilizó la categoría “género” para establecer una diferencia con el sexo. Siguiendo la vertiente médica de dicha disciplina, se entiende que la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a los hombres o las mujeres (Stoller, 1968, como se citó en Lamas, 1986).

Se puede concluir, entonces, que la asignación y adquisición de una identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica. En palabras de Lamas (1986):

Género es una categoría en la que se articulan tres instancias básicas: la asignación (rotulación, atribución de género) realizada al nacimiento del bebé, a partir de la apariencia externa de sus genitales; la identidad de género que se establece entre los dos y tres años, lugar desde donde el niño estructura su experiencia vital y, por último, el papel de género, siendo este el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino (p. 4).

A su vez, para Bodenhofer (2019):

El binarismo de sexo-género sustenta al régimen cisnormativo. La cisnormatividad refiere al sistema de dominación que posiciona a las personas cis en una situación de privilegio con relación a las no cis como, por ejemplo, las trans. Aquellos privilegios

encuentran su raíz en la naturalización social de lo cis, apareciendo las identidades no cis como “extrañas” o “anormales” y, por lo tanto, patologizables y dominables. (p. 103).

Entender el género como construcción social, ayuda a comprender que muchas características comúnmente asociadas a lo femenino o masculino no tienen relación con la biología, sino que se valen de elementos culturales basados en la concepción de familia tradicional y la distribución del trabajo. El hecho de que la cultura predominante solo acepte las nociones binarias del género, es decir, femenino y masculino, ha sido la base de históricas discriminaciones y violencias.

Es así que, a partir de las ideas de normalidad y diferencia, aparecen los conceptos de cisgénero y transgénero. El primero, tiene un prefijo en latín que significa “en el mismo lado”, mientras que el segundo, su prefijo es lo opuesto, que equivale “al otro lado de”.

Según Schilt y Westbrook (2009), “cisgénero” sustituye los términos “no-transgénero” o “varón biológico” / “mujer biológica” para referirse a las personas cuyo sexo biológico, su cuerpo y su identidad personal coinciden. No obstante, las personas transgénero son quienes no responden al sexo asignado al momento de su nacimiento<sup>2</sup>. Además, puede suceder que alguien no pertenezca a lo femenino ni masculino. En este caso, se puede entender que la identidad de género va más allá de la rígida casilla de hombre o mujer, lo cual da lugar a las identidades no binarias y también las de género fluido.

Las categorías de las identidades de género son múltiples y están en constante cambio, con el fin de reflejar las diversas realidades que los individuos y las comunidades enfrentan en nuestro mundo en constante evolución.

Por lo tanto, nuestros cuerpos promulgan una perspectiva del género, en otras palabras, la actúan, en una representación que evidencia tanto las determinaciones físico/corporales como los ideales sociales. Este acto performativo es el que construye el significado del género y, por extensión, de nuestros cuerpos (Butler, 2007).

---

<sup>2</sup> Solo desde el año 2013 el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V) ya no considera el Trastorno de Identidad de Género como enfermedad mental.

De acuerdo a Córdova Quero (2019):

Aquellas personas que transitan desde un lado del espectro del género hacia el otro — de varón a mujer o de mujer a varón— son llamadas transgénero. Por supuesto, las transiciones pueden tomar varios caminos y no necesariamente esto implica un nuevo binarismo (p. 106).

Últimamente se ha optado por utilizar solo el prefijo “trans” para referirse a quienes se escapan a las imposiciones sociales del género, a fin de no propiciar la doble discriminación al diferenciar entre quienes han iniciado intervenciones hormonales o quirúrgicas, de quienes han optado por no alterar sus cuerpos o no han podido hacerlo.

No es la idea que la terminología para definir los cuerpos se vuelva parte del fascismo corporal, entendiendo este como la vigilancia, el control y la sanción de los mismos que adhieren a las construcciones hegemónicas de los cuerpos en la sociedad. La idea de la teoría queer es justamente dejar de exigir la adecuación de cuerpos a las construcciones hegemónicas, por lo que el requerimiento de modificaciones que se insertan en el modelo heteronormativo queda obsoleto. Ya es suficiente con el proceso de normalización y las normas de la performatividad que afectan a los cuerpos no cisgénero en la sociedad actual, para negárseles la adopción de sus identidades en una búsqueda por erosionar sus diferencias.

Otro sustento para la implementación de “trans” como un término paraguas, viene del concepto de expresión de género, es decir, la manifestación del género en la persona. Esta incluye la forma de hablar, manierismos, modos de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Las expresiones de género son las que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, p. 19). Al ser estas expresiones un factor dinámico que fácilmente puede ser influenciado por el entorno, pudiendo incluso variar en los distintos espacios que

habita la misma persona<sup>3</sup>, es recomendable no hacer diferenciaciones en base a los órganos sexuales y utilizar la etiqueta escogida.

Sobre la expresión de género también surgen los términos *drag queen/king* y travesti (este último altamente difundido en Latinoamérica) para referirse a quienes presentan de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, p. 35). Estos términos se han caracterizado por un toque performativo y, últimamente, más artístico.

A lo largo de los años, la opinión pública se ha abierto con respecto al tema de expresión de género, y esto ha permitido cambios como la disminución del uso del término “travesti” por su histórica utilización peyorativa, mientras que el término *drag* se ve como expresión artística-satírica de los roles de género y la cisheteronorma. La acogida del género como “performance” proviene de los esquemas de la vida cotidiana en donde se manifiesta la construcción del género. Son los artistas drag quienes, al sobreactuar el género, ponen en evidencia todas sus aristas.

Otro concepto que se ha sustituido y eliminado del vocabulario es hermafrodita, dando paso a la palabra intersexual. La intersexualidad se refiere a las personas cuyo cuerpo biológico no sólo es contrario a su identidad de género elegida, sino también, en estricto sentido biológico, a aquel que no se ajusta a las categorías “femenino/ masculino”.

Se han establecido cinco principales categorías de intersexualidad: a) Síndrome de Insensibilidad a los Andrógenos (SIA), también llamado Feminización Testicular; b) Síndrome de Insensibilidad Parcial a los Andrógenos; c) Virilización Progestina Inducida; d) Hiperplasia Suprarrenal Congénita, y e) Síndrome de Klinefelter (SK). Tradicionalmente, estas personas intersexuales han sido forzadas a “cirugías de reasignación de sexo”, lo cual es una mutilación

---

<sup>3</sup> Es común que las personas trans comuniquen primero su identidad en el ambiente donde sientan mayor comodidad y vean más posibilidades de apoyo, por lo que pueden verse en la obligación de expresarse de acuerdo con distintos géneros en ciertos contextos sociales para velar por su seguridad y proteger su integridad.

de sus cuerpos para recibir la aceptación de una sociedad sumida en las lógicas del fascismo corporal (Mollenkott, 2001, como se citó en Córdova Quero, 2020).

Por otra parte, existen también las identidades no binarias, que son aquellas que no se encuadran en el paradigma femenino/masculino, como también esas que no se conforman con la rigidez del género. Surge entonces, una importante tarea de los estudios de género y sexualidad que permitan cubrir la mayor cantidad de identidades y expresiones, las que se encuentran en constante evolución y perfeccionamiento. Por consiguiente, que una identidad o expresión de género no se encuentre estudiada por la academia, no invalida su existencia. La teoría se usa para describir la sociedad presente y no la pasada.

#### **IV. Orientación sexual**

En términos generales, se entiende por orientación sexual la atracción emocional, romántica o el deseo sexual que algunas personas tienen por otras. Al respecto, se mal entiende esta idea, al reforzar suposiciones heteronormativas y cisnormativas. Si se tiene la noción equivocada de que el género se determina por la anatomía, siendo una categoría biológica en vez de social, se vuelve pantanoso el terreno de ubicación y percepción de todas las identidades trans y no binarias. Por ello, resulta importante destacar que, en la pugna ideológica sobre estas nociones, la orientación sexual debe entenderse como algo que no se elige, significación contraria a la que algunas teorías feministas radicales intentan predicar.

Un tipo de orientación sexual es la heterosexualidad, la cual se entiende como la capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la disposición de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. En contraparte, se tiene a la homosexualidad que es la capacidad que tiene cada persona de sentir una atracción erótica y afectiva por personas de su mismo género, al igual que la disposición de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, p. 22). Así, se considera homosexuales a los gays, hombres que sienten atracción hacia hombres,

y a las lesbianas, mujeres que sienten atracción hacia otras mujeres<sup>4</sup>. Aunque estas últimas pueden utilizar el término “gay” para referirse a sí mismas, ya que este ha tenido mayor difusión y muchas veces en el lenguaje cotidiano, se equipara con lo homosexual.

En adición, existe la bisexualidad que comprende la atracción hacia personas del mismo sexo o de uno distinto, sin importar las preferencias hacia cada uno. Erróneamente, el prefijo “bi” que significa dos, asume que hay solo dos géneros, es decir, hay atracción solo hacia estos dos. No obstante, el Manifiesto Bisexual (1990) considera erróneo asumir que hay solo dos géneros, describiendo la bisexualidad como una orientación completa y fluida (párr. 3). Esto no implica que dicha atracción sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, p. 14).

Por otro lado, en el Manifiesto Pansexual<sup>5</sup> se describe la pansexualidad como la atracción independiente del género de la persona. No se refiere a una separación entre las personas cis y trans, como se ha planteado de manera inexacta en los debates de bisexualidad y pansexualidad, sino más bien es una orientación construida sin importancia del género de la otra persona.

Es necesario mencionar, además, otro tipo de orientación sexual como la asexualidad y la existencia de la comunidad aro/ace (arrománticas/asexual). Una persona es asexual si no siente atracción erótica hacia otras personas. Esto no implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación (Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, p. 13). De hecho, pueden relacionarse afectiva y románticamente. Por su parte, las personas arrománticas, pueden sentir atracción sexual; pero no relacionarse de manera romántica o afectiva. Estas dos últimas orientaciones sufren bastante invisibilización ya que, al contrario de

---

<sup>4</sup> Las mujeres lesbianas sufren doble discriminación por mujeres y por su atracción hacia otras mujeres, sin añadir otras discriminaciones que puedan sufrir por motivos de clase, raza o etnia. Recientemente han surgido movimientos feministas radicales que promueven el lesbianismo político como forma de liberar a la mujer de interacciones dañinas con hombres. Esta bifurcación del feminismo mezcla una visión bióloga del género, al incluir solo “mujeres biológicas”, es decir, personas con aparatos reproductores femeninos, con la contradicción de que la orientación sexual es algo que se puede modificar a decisión propia, coincidiendo varias veces con violentos discursos de conversión y negación de las identidades trans.

<sup>5</sup> Fuente: <https://manifiestopansexual.wordpress.com>

las nociones dadas con anterioridad, aquellas no se definen por la diferencia, sino se definen por una inexistencia.

## **V. Comunidad LGBTIQ+**

Todas las etiquetas de identificación y percepción brevemente explicadas en este capítulo, con sus matices y combinaciones, son un componente central en la formación de la identidad del ser humano y afectan la manera en que se desenvuelve en su entorno.

La comunidad LGBTIQ+ (sigla correspondiente a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales) surge como medio de lucha contra la discriminación, injusticia y expresiones de odio que sufren quienes escapan de la normalidad establecida por la sociedad. Las letras componentes del acrónimo dan cuenta de la evolución de la teoría y debate sobre las sexualidades, ampliándose sus letras, a medida que los estudios de género y sexualidad se profundizan. Dicha comunidad agrupa a las identidades y orientaciones que disiden de la normativa sexual impuesta en la sociedad, considerando su participación como forma de lucha por la reivindicación de sus derechos.

El símbolo (+) en el acrónimo, el cual considera esta memoria, sirve para incluir la mayor cantidad de identidades que experimentan marginación por un factor común: rechazo a la cisheteronormatividad. Dado que estas entidades están en progresivo reconocimiento y aceptación, sería un contrasentido limitar la sigla a cuatro o cinco letras, cuando cada vez se añaden más categorías subversivas en los diversos colectivos que desafían las nociones tradicionales de sexualidad.<sup>6</sup>

Es necesario agregar, además, que existen ciertos problemas a la hora de agrupar las distintas vivencias de la sexualidad en un solo conjunto, ya que abarcan experiencias e identidades diferenciadas entre sí. Muestra de ello es que dentro de este grupo quienes ocupan mayoritariamente los espacios de representación pública son los hombres gays, lo cual

---

<sup>6</sup> Es necesario mencionar también las limitaciones del español y su gramática a la hora de representar a todas las personas y sus identidades, sobre todo en el nivel formal.

acrecienta la invisibilidad de otras luchas. Esto sucede debido a la preponderancia de un modelo social basado en la configuración sexo/género/poder -organizado en los ejes pasivo/activo-, el cual reproduce las condiciones de discriminación por raza, género y clase social (Gómez, 2015, p. 145).

La explicación de aquello es evidente al tener presente que el tejido social opera de forma discriminatoria y violenta contra a quienes no encajan en los modelos hegemónicos de sexualidad. Así es como surgen los términos como transfobia, correspondiente a actitudes y acciones discriminatorias hacia las personas trans, que victimiza a quienes no pueden ser encajados en uno de los binarismos de género o hacia quienes poseen alguna característica disonante con el asumido por el odiante, por ejemplo: sus rasgos faciales o corporales. Otros términos se refieren a las violencias ejercidas según orientación sexual: homofobia, bifobia, panfobia y lesbofobia<sup>7</sup>). Cabe señalar que, la inclusión del sufijo “fobia” no debe asociarse a la noción general de temor irracional, lo que sería patologizar y segregar todavía más a la diversidad sexual.

Por lo tanto, el punto que une a la comunidad LGBTIQ+ es el tema de la violencia, incluso desde un aspecto semántico.

No obstante, a pesar de este punto de convergencia no menor, Stryker (2008), plantea que en todos los casos hay que reconocer que, al no cumplir con el mandato heteronormativo, existen riesgos y violencias mayores. Aún más, cuando lo no heteronormativo también se potencia por factores de género, raza, clase, etc (Hiner, H., 2019, p. 54).

La explicación previa se entiende mejor al separar las violencias ejercidas a las diversidades sexuales en tres niveles que están organizadas y dispuestas de manera no jerárquica o preferente para estudiar la violencia homofóbica, según De Carvalho (2014). Estas son: violencia homófona interpersonal, violencia homófoba institucional y la violencia homófona simbólica. La primera, implica el estudio de la vulnerabilidad de las masculinidades no hegemónicas y de

---

<sup>7</sup> La lesbofobia ha dado paso al término lesfobemicidio debido a la conjugación de factores de género y orientación sexual.

las feminidades a la violencia física (violencia contra la persona y violencia sexual); luego, la violencia homófoba institucional —homofobia de Estado—, que se traduce, por un lado, en la construcción, interpretación y aplicación sexista (misógina y homófoba) de la ley penal en situaciones que invariablemente reproducen y potencian las violencias interpersonales (revictimización) y, por otro, en la construcción de prácticas sexistas violentas en y por medio de las agencias punitivas (violencia policial, carcelaria y manicomial). Por último, la violencia homófoba simbólica, que comprende los procesos formales e informales de elaboración de la gramática heteronormativa.

Por tanto, no sorprende que el término “disidencias sexuales” requiera más que rechazar la heteronorma. Ser disidente implica una toma de postura política sobre las opresiones y privilegios que configuran la identidad, reafirmando que las personas son entidades complejas cuyas vidas son modeladas por la intersección de distintos factores, y que viven en una sociedad donde ninguna experiencia es igual a la otra. Ejemplo de la adopción de frentes diferentes a los del movimiento LGBTIQ+ por quienes pertenecen a él, son las celebridades homosexuales que apoyan públicamente a políticos de derecha, por consideraciones económicas, a pesar del discurso conservador del sector.

## Capítulo II: Reconstrucción histórica de la comunidad LGBTIQ+ chilena

Los rasgos identitarios que ahora se agrupan en las siglas LGBTIQ+ siempre han existido, lo que ha variado han sido sus niveles de visibilidad y aceptación por la sociedad. En el caso de Chile, desde la colonización española se vive en un ambiente cisheteronormativo fuertemente influenciado por los valores de una Iglesia Católica detractora de las libertades sexuales.

Los principios sociales de los que se tiene evidencia hablan de moral y buenas costumbres, de una cultura donde el sexo entre hombres constituía el delito-pecado de sodomía y las expresiones de género más novedosas ofendían el pudor para las fuerzas de orden y seguridad. Esta oportunidad de juzgar discrecionalmente a quienes desafiaban la sexualidad hegemónica se profundizó durante la dictadura, resultando en violaciones a los derechos humanos por excusas distintas a las políticas. La transición a la democracia tampoco significó un fin a la discriminación, la cual solo ha cambiado sus formas, pero no su fondo: el odio.

La necesidad y el deseo de cambiar los códigos culturales represores que vulneran el ejercicio de derechos básicos conlleva a la creación del movimiento LGBTIQ+, cuyos roles y metas son tan variados como sus integrantes. La comunidad LGBTIQ+ chilena tiene una historia teñida de maltratos y abusos, por lo que su revisión ayudará a entender cómo se han configurado las identidades de un sector forzado a existir al margen de la sociedad, muchas veces por más de una opresión.



*Figura 1.* Grupo de hombres con ropa de mujer detenidos en Valparaíso en 1927.  
Periódico Sucesos. Valparaíso, número 1284, 1927.  
Fuente: Colección Biblioteca Nacional de Chile.

## **I. Primeras manifestaciones para un cambio social en un contexto dictatorial (1973-1990)**

La primera manifestación que puede adscribirse dentro del movimiento LGBTIQ+ ocurre el 22 de abril de 1973, en medio de la fuerte polarización política previa a la dictadura. Esta no fue producto de ninguna organización o colectivo de los que se conocen actualmente, porque entidades afines a la problemática, no existían a la fecha. La protesta surgió de manera casi espontánea, producto del malestar y la rabia de un grupo de jóvenes cansados de los abusos policiales exacerbados por la contingencia nacional. En el libro *Bandera Hueca, Historia del Movimiento Homosexual de Chile* de Víctor Hugo Robles (2008), aparecen algunos testimonios de los asistentes que participaron de la manifestación.

Raquel, una de las asistentes, compartió:

*“Protestamos porque estábamos cansadas de la discriminación. En esos años, si andabas en la calle y los pacos se daban cuenta de que eras maricón, te llevaban preso, te pegaban y te cortaban el pelo por el solo hecho de ser maricón. Las cárceles y las comisarías eran como hoteles para nosotras. En ese tiempo nadie nos defendía, ni siquiera teníamos el apoyo de nuestras familias porque una se arrancaba de la casa de cabra chica para vivir más libremente.”* (p. 11).

A su vez, José Ortiz, otro de los participantes, recuerda:

*“Nos atrevimos a protestar porque estábamos cansados del abuso policial. En ese tiempo, tenía unos 18 años y vivía detenido por ofensas a la moral y las buenas costumbres. Si no iba preso, era rapado por la policía cuando me sorprendían puteando en la calle.”* (p. 11)

Las molestias de los manifestantes se fundaban en la criminalización estatal y social de las disidencias sexuales, debido a la legislación conservadora y la influencia de los valores religiosos impulsores de la familia tradicional.

Por otra parte, el Código Penal determinaba en asuntos del cuerpo y la sexualidad, apoyando la idea de la homosexualidad como una “perversión sexual” y justificando su penalización (Garrido, 2016, p. 6). El artículo 365, modificado en 1999, penalizaba la sodomía, entendida como el acceso carnal entre personas del mismo sexo, atribuyéndole una pena de presidio menor en su grado medio. Este delito que presentaba una visión falocentrista y cisnormativa, se entendía como el sexo entre dos hombres, ya que no consideraba que las mujeres serían capaces de involucrarse de manera sexual-penetrativa con otra mujer.

El concepto de “sodomía” extraído del relato bíblico de Sodoma y Gomorra fue el que utilizó la Iglesia Católica en el siglo XIX para condenar las prácticas que fomentaban la decadencia moral en la sociedad occidental (Garrido, p. 5). A su vez, el artículo 373 del Código Penal que aún condena las ofensas a la moral, el pudor y las buenas costumbres, otorgó la facultad de decidir discrecionalmente qué comportamientos transgreden la moral, convirtiéndose en una criminalización estatal y social de las diversidades sexuales. Con esta postura, es evidente que los funcionarios de las fuerzas de orden y seguridad complementaban la disposición con ideas erróneas y prejuicios de la época, violentando con regularidad a la comunidad LGBTIQ+.



*Figura 2.* Participantes de la protesta homosexual realizada el 22 de abril en 1973 en Plaza de Armas.  
El Clarín: año 19, número 6777, 24 de abril de 1973. Colección Biblioteca Nacional de Chile.

Fuente: <http://banderahueca.blogspot.com>

Las manifestaciones de odio justificadas en la legislación empeoraron tras el golpe de Estado. El estricto control que ya había sobre la sexualidad se intensificó con la militarización de la

sociedad. Es así como, el terrorismo de Estado durante la dictadura siempre contenía rasgos generalizados y sexualizados en su aplicación (Hiner Hillary, p. 58). La ausencia de cualquiera articulación por la defensa de los derechos de la diversidad sexual se debió a la violenta represión y persecución sufrida durante la dictadura.

Tomás Rivera González, “La Doctora”, narra con detalle el asesinato de dos de sus amigas travestis a manos de militares en 1973. Él cuenta que:

*“... En un habitual operativo militar y al percatarse los milicos que mis amigas eran maricas, las sacaron a unas canchas abandonadas, les ordenaron correr en la oscuridad y les echaron unos perros hambrientos para matarlas. A la Lety la mataron los perros a puros mordiscones y a La Chela la remataron con una bala en la cabeza.”*  
(p. 18).

En su mayoría, los testimonios de mujeres trans que ejercieron la prostitución en los años 70 y 80, reflejan historias de vida marcadas por la discriminación y violencia ejercida por civiles y policías, pero principalmente de policías, tras ser la dictadura un período donde carabineros y militares tenían la “autoridad legal” para ejercer la violencia (Garrido, p. 7).

Junto con las violaciones generalizadas y sistemáticas a los derechos humanos, que ocurrieron en Chile por al menos 17 años, múltiples vidas se cobraron por motivos homofóbicos, lesbofóbicos y transfóbicos.

Hacia fines del año 1977, cuando la represión y la muerte acechaban todas las militancias posibles, un secreto grupo de hombres homosexuales fundó el grupo Integración, la primera organización gay durante la dictadura de Pinochet. Este se autodefinió en un boletín informativo con las siguientes palabras:

“Somos una iniciativa amistosa de un grupo de personas interesadas en revisar la problemática homosexual a la luz de las ideas religiosas en vías de una auténtica promoción humana. La organización no persigue formas de liberación a la manera de

los grandes movimientos liberacionistas europeos o norteamericanos. Ni emancipación, ni reivindicaciones han sido las metas del movimiento. También respondiendo a las características del medio nacional, nos hemos definido no como un movimiento de orientación religiosa, sino como un movimiento privado, sin fines de lucro y que no tiene confesión política alguna.” (Robles, 2008, p. 19).

El grupo se inició, organizando juntas en casas particulares donde dictaban charlas educativas sobre la homosexualidad. Se organizaban semanalmente en una casa determinada y asistían sólo mayores de edad, amigos o conocidos, a quienes se les exigía guardar el “secreto”. A pesar de su reservado funcionamiento, en el año 1982 el grupo Integración realizó el primer “Congreso Homosexual” en Chile. Sin embargo, un año después desapareció por el desgaste del grupo (Robles, 2008).

No obstante la falta de colectivos u organizaciones LGBTIQ+, en la década de los años 80 los hombres homosexuales fueron ganando mayor visibilidad. La imposición del modelo neoliberal propició la creación de discotecas y bares en las grandes ciudades, los cuales fueron frecuentados por las diversidades sexuales, principalmente hombres gays. Muchas de estas noches terminaron en violencia policial y detenciones debido a sus ropas inusuales, actitudes amorosas sospechosas y el baile entre personas del mismo sexo (Garrido, 2016, p. 6). El hecho de que en 1984 se detectaran los primeros 6 casos de VIH positivo en Chile, distribuidos entre las regiones de Valparaíso, Biobío y Metropolitana (Departamento de Epidemiología. División de Planificación Sanitaria Ministerio de Salud de Chile, 2013.), propició un escenario de discriminación y represión al asociar el virus a los homosexuales y su “libertinaje”.

Por otro lado, la lesbofobia en aquella época “se desarrolló en espacios más íntimos, principalmente en círculos familiares y amistosos, y, en segundo lugar, en espacios laborales” (Garrido, p. 7), por lo que sus situaciones no fueron visibilizadas y no fue posible una articulación de mujeres pertenecientes a las disidencias sexuales, pero sí establecieron lazos con el movimiento feminista de los años 80’. En este periodo, el movimiento feminista se centró en generar un movimiento social de mujeres, asumiendo una doble lucha; por un lado, como

oposición a la dictadura militar, y por otro, una crítica al sistema patriarcal que las afectaba (Garrido, p. 181).

Un hito que marcó la organización de mujeres fue el asesinato de Mónica Briones, mujer artista visual y lesbiana que se tiene registrada como la primera víctima por motivos homofóbicos a manos de quienes, según las palabras de Pedro Lemebel tomadas por Robles (2008), eran parte de la Central Nacional de Informaciones (CNI), principal organismo de inteligencia de la dictadura. A pesar de que la muerte de Mónica no estuvo enmarcada directamente en la lucha por los derechos de la comunidad LGBTIQ+, esta llevó a que sus amigas fundaran el colectivo Ayuquelén (“la alegría de ser” en mapudungún) para exigir justicia por su muerte.

Robles (2008) afirma que, sus fundadoras lograron que la trascendencia de su trabajo político en el colectivo se fundamentara en la conformación de una conciencia lésbica local, incitando debates al interior del movimiento feminista nacional. Sin embargo, a diferencia de los nuevos movimientos sociales, los colectivos lésbicos no priorizaron la acción e incidencia en la esfera pública. Estos se constituyeron como espacios de encuentro y visibilización de las opciones sexuales, siendo su principal objetivo reflexionar sobre el lesbianismo y desarrollar una postura feminista. Por ende, su acción no se centraría en cambiar códigos culturales e identidades impuestas por el sistema político, sino que, como colectivo, se remitirían a exhortar a la sociedad sobre el tema del lesbianismo (Peña, 2016).

Con respecto al caso de Mónica Briones, su muerte fue catalogada como un homicidio simple y no tuvo repercusión mediática.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En el contexto del estallido social y la visibilización de distintas luchas, se levantó un mural dedicado a Mónica Briones en la esquina donde fue asesinada. Este mural fue vandalizado el 30 de agosto del 2021.



Figura 3. A la izquierda, fotografía de Mónica Briones, compartida por Rompiendo el Silencio. A la derecha, mural en Memoria de Mónica Briones realizado casi 30 años después de su muerte, 2021. Radio Universidad de Chile.

Fuente: <http://banderahueca.blogspot.com>

Una organización que tuvo mayor atención del público fue el grupo de performance artística conformado en 1988 por el escritor Pedro Lemebel y el artista visual Francisco Casas: Las Yeguas del Apocalipsis. Sus protestas se caracterizaban por ser rupturistas en una sociedad conservadora como la propiciada por una dictadura militar y, por consiguiente, generar un alto nivel de impacto a sus espectadores. Además, cabe mencionar que la agrupación tenía una clara posición izquierdista en oposición al régimen autoritario de Augusto Pinochet.

Este colectivo no sé conformó estrictamente con ser un grupo anexado al movimiento LGBTIQ+ con propósitos específicos de liberación, cambio cultural o de obtención de derechos, ya que en esos tiempos la organización chilena en aquellos ámbitos era todavía inexistente, o se realizaba secretamente en pequeñas agrupaciones ocultas dentro de los pocos colectivos de izquierda que quedaban y/o las asociaciones feministas.

Robles (2008) en su libro antes citado, tomas las declaraciones hechas por Pedro Lemebel en una entrevista publicada en la revista Punto Final en el año 1992, la cual fue realizada por el periodista Luis Alberto Mancilla:

*“Creamos un dúo provocador, cuyo sólo nombre produjo urticaria en un ambiente caracterizado por el conformismo y la complicidad con la represión del Estado.*

*Denunciamos la hipocresía y el acomodamiento a la dictadura. Antes del advenimiento de la democracia, éramos los maricas quienes decíamos lo que otros no podían o no querían decir.” (p. 27).*



*Figura 4. Fotografía escenificada “Las dos Fridas”,  
Yeguas del Apocalipsis, 1990.*

Fuente: <http://www.yeguasdelapocalipsis.cl/verboamerica/>

Para Robles (2008), entre las distintas performances ejecutadas por Las Yeguas del Apocalipsis, se encuentra una, absolutamente fuera de programa, presentada en la ceremonia oficial de proclamación de Patricio Aylwin como candidato presidencial de los partidos de la Concertación por la Democracia el año 1989. Allí, los artistas desplegaron un gran lienzo en el escenario oficial que decía: “HOMOSEXUALES POR EL CAMBIO” (subrayado propio), provocando malestar e incomodidad entre los políticos demócratacristianos presentes.

## **II. Transición a la democracia y lucha organizada para la reivindicación de derechos (1990-Actualidad)**

El retorno a la democracia fue un proceso de extenso debate sobre cómo construir un verdadero Estado de Derecho. Distintos grupos sociales marginados por la dictadura, como las feministas

y disidencias, intentaron sin mucho éxito obtener un lugar en la formación de esta democracia. En el discurso político predominante se situaba a la familia como un elemento importante para una nación en plena reconstrucción, y también como base de toda sociedad occidental. Por lo mismo, la homosexualidad, y debates parlamentarios sobre el aborto, el divorcio, y las pastillas anticonceptivas, entre otros, estarían generando la denominada “crisis de la familia” en Chile, o también, una “crisis moral” (Garrido. J., 2017, p. 95). Este nuevo panorama social del país permitió que en el año 1991 surgiera el Movimiento de Liberación Homosexual (MOVILH) el cual fue un paso fundamental para la organización LGBTIQ+ chilena.

De acuerdo con Garrido (2016), se creó del taller de Derechos Civiles organizado por la Corporación de Prevención del Sida, espacio cuyo objetivo fue orientar y ayudar a personas seropositivas que sufrían constantemente discriminación laboral, social, de salud, entre otras. Este fue el primer espacio que permitió un diagnóstico de la discriminación por orientación sexual en Chile, y además, abrió puertas para discusiones ideológicas y políticas respecto a una posible liberación homosexual. Una vez que se organizó como movimiento homosexual, sería en el año 1992 cuando hace su primera aparición pública el Movilh Histórico, en plena marcha por la conmemoración del Informe Rettig, presentándose en esa oportunidad con el lema: “POR NUESTROS HERMANOS CAÍDOS, MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN HOMOSEXUAL”. Sin embargo, este lema de su lucha se concentró en las discriminaciones contra los hombres homosexuales, principalmente la visibilización de la homosexualidad en el espacio público y la despenalización de la sodomía. El MOVILH Histórico adoptó una posición conservadora hacia temáticas como el VIH-Sida y la situación de la población trans, debido a las mayores complejidades para tratar sus situaciones, pero también para ofrecer una imagen más “amigable” al público general.

En cierta medida, la imagen del hombre blanco educado y de clase media-alta que era homosexual era mejor recibida que la mujer trans empobrecida que debía recurrir al comercio sexual, y los activistas del MOVILH eran conscientes de eso. Por tanto, al momento de “priorizar” las luchas, optaron por la que a ellos les acomodaba y tenía mayores opciones de ser acogida, sin causar tanta incomodidad a las elites conservadoras.

De acuerdo con Garrido y Barrientos (2018):

La dinámica de exclusión al interior del MOVILH respondió a una higienización y limpieza de imagen de dicha agrupación con el objetivo de lograr una mayor visibilidad en el espacio público. Por tanto, activistas trans, “afeminados” y personas seropositivas alimentarían los prejuicios hacia la organización según sus propios líderes. Paralelo a esto, los medios informativos de los años 90 reforzaron los prejuicios de género hacia la comunidad LGBTQ, al asociar la homosexualidad con la promiscuidad y el VIH-Sida, como consecuencias de conductas sexuales “inadecuadas”. La combinación de acciones e intereses entre los medios oficiales y el MOVILH Histórico, permitió la construcción de identidades LGBT “aceptadas y permitidas” de la homosexualidad, las cuales se enfocaron en la puesta en escena de sexualidades heteronormadas que respondían a los patrones sociales hegemónicos de la sociedad chilena de ese momento, articulando una política ambivalente y dual frente al nuevo estado democrático: porque al tiempo que promovían la adquisición de derechos de una parte de la comunidad gay, lo hacían desde un lugar de reforzamiento de los estigmas y roles de género cercanos a los modelos heterosexuales dominantes (p. 2).

De esta manera, el MOVILH Histórico consiguió reunirse con la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y es así como, el 2 de julio de 1999, y siendo Eduardo Frei Ruiz-Tagle presidente de la República, fue promulgada la Ley 19.617. Desde ese memorable día, la sodomía consentida entre hombres adultos dejó de ser un delito en Chile, transformándose así en la victoria político-legal más importante en la historia del MOVILH Histórico desde su fundación.

No obstante, pese al logro de la agrupación, la violencia no desistió. Es por esto que, en el año 2000, el Movimiento Unificado de Minorías Sexuales (MUMS) convocó a una serie de organizaciones a participar en el primer Encuentro de Minorías Discriminadas en Chile. A la cita acudieron inmigrantes, trabajadoras sexuales, homosexuales y travestis, entre otros, quienes analizaron la situación de discriminados que vivían y acordaron estrategias en común. Tiempo

después, la División de Organizaciones Sociales (DOS) de la Secretaría General de Gobierno recogió esta iniciativa y dio luz verde al Plan Tolerancia y No Discriminación.

Las primeras demandas formuladas en la mesa intercultural estaban dirigidas al ámbito jurídico, como modificar el artículo 161 del Código del Trabajo en lo que respecta a despidos por “necesidades de la empresa” y al artículo 373 del Código Penal que castiga las llamadas “ofensas a la moral y las buenas costumbres”. Estas exigencias planteadas por las trabajadoras sexuales intentaron neutralizar los abusos de la policía. Sin embargo, debido a presiones de distintos sectores políticos y la Iglesia, los efectos reales de la mesa contra la discriminación de la comunidad LGBT+ fueron casi nulos.

Las reformas legales, por lo demás, no cambiaron la visión de los agentes del Estado ni la sociedad en general sobre la homosexualidad. Fue así que, en el año 2001, Televisión Nacional de Chile presentó un episodio del programa Informe Especial referido a la vida de los homosexuales santiaguinos, entrevistando a algunos y revelando detalles de la bohemia urbana; pero días después de la emisión del programa, la popular discoteca Queen sufrió un violento operativo por parte de Carabineros de la Primera Comisaría de Santiago. Los asistentes al local fueron golpeados e insultados, y cuatro de ellos terminaron detenidos en un ataque que, de acuerdo a la dueña de la discoteca, Vicky Barga, fue con prepotencia, como si pasara la cuenta el reportaje de TVN (Robles, 2008).

Un hecho igualmente significativo es que, en noviembre de 2002, Amanda, socia fundadora de Traves Chile, agrupación dedicada a la defensa de los derechos de las personas transgénero, fue encontrada muerta por sobredosis de drogas en el departamento del químico farmacéutico Winston Michelson, apodado “El Wilo, personaje ampliamente conocido en el mundo del comercio sexual transgénero por suministrar drogas y utilizar a travestis como conejillos de indias, caso que generó revuelo dentro de las distintas agrupaciones disidentes del país y que provocó un quiebre de las relaciones entre Traves Chile y Movilh debido a las declaraciones del líder de este último colectivo, desacreditando que la muerte de Amanda se tratara de un homicidio por motivos de odio. El caso culminó con la absolución del presunto agresor en el año 2007.

Otro hecho emblemático que entrelaza a la comunidad LGBTIQ+ y la justicia chilena es el incendio ocurrido en la discoteca Divine de Valparaíso el año 1993, el cual cobró la vida de 16 personas. Este hecho, generó un debate ante la posibilidad que fuese un ataque transfóbico/homofóbico, originando una acusación hacia los dueños del local. Movilh consiguió que el Quinto Juzgado del Crimen de Valparaíso reabriera el caso en septiembre de 2003 y tras una serie de polémicas, en diciembre de 2009 se sobresee definitivamente la causa, determinando que el incendio se produjo por una mala mantención eléctrica, lo cual derivó en el procesamiento de los propietarios de la discoteca por cuasidelito de asesinato, el cual no prosperó por haber prescrito penalmente el caso. Posteriormente, en abril del 2010 la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma la resolución (Movilh, 2010).



*Figura 5.* Placa conmemorativa en memoria de las víctimas del incendio de la discoteca gay “Divine” el año 2005, cortesía de MOVILH.

Fuente: <https://www.movilh.cl/piden-investigiar-si-responsables-de-incendio-de-la-discoteca-divine-tienen-locales-nocturnos-en-concepcion/>

Por otra parte, y mientras se aclaraban los hechos por el incendio, la jueza Karen Atala empezaba una batalla legal para recuperar la custodia de sus hijas arrebatada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema debido a una demanda iniciada por su exesposo y padre de las menores, quien aseguraba que su condición de mujer lesbiana ponía en riesgo el desarrollo de las niñas. Fue así entonces que, en noviembre del año 2004, Karen Atala presentó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una denuncia contra el Estado de Chile. Casi 8 años más tarde,

febrero de 2012, dicha Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, ordenándole al Estado medidas para su reparación.

El trato de los tribunales chilenos al caso de la jueza Atala, contrasta profundamente con la sentencia internacional al respecto, lo que no hace más que demostrar la falta de actualización de Chile en materia de derechos de las disidencias sexuales y lo arraigado que están los prejuicios religiosos y conservadores en la sociedad (Robles, 2009).

En marzo del año 2012, la opinión política y mediática fue sacudida con fuerza por un caso de violencia homofóbica que causó revuelo en el país: el ataque y tortura del joven homosexual Daniel Zamudio a manos de un grupo neonazi en el Parque San Borja de Santiago. Este acto de violencia le produjo lesiones tan graves que derivaron en su muerte semanas después. El impacto de esta agresión fue tal que, la Ley de Anti-discriminación solo fue considerada de suma urgencia por este grave hecho, y el 12 de Julio del año fue promulgada como Ley 20.609, también conocida como Ley Zamudio.



*Figura 6.* Animita instalada en el Parque San Borja, lugar donde fue encontrado Daniel Zamudio. La Tercera, 2018.  
Fuente: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/>

---

<sup>9</sup> El análisis de fondo del tribunal consideró el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derecho a la vida privada y derecho a la vida familiar, además de los derechos del niño, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Ahora bien, la promulgación de una ley no soluciona los grandes problemas estructurales que han generado años de discriminación ni reeduca a la sociedad para vivir en diversidad. Un reflejo de esto es el caso de Nicole Saavedra, mujer lesbiana que en junio de 2016 fue secuestrada, violada y asesinada en Limache, Región de Valparaíso. No fue sino, hasta octubre de 2021 que, tras años de insistencia del círculo cercano de Nicole y agrupaciones lesbofeministas, se identificó a su agresor: Víctor Pulgar. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota lo sentenció a presidio perpetuo calificado. Sin embargo, es importante destacar que el tribunal desestimó por unanimidad la gravante de odio y discriminación de la Ley Zamudio en el homicidio, considerando la orientación sexual y expresión de género de la víctima. (El Mostrador, 2021). Esto demuestra no solo la lesbofobia aún presente en la sociedad chilena, sino que, además, la negligencia del sistema judicial al tratar los casos referidos a la comunidad LGBTIQ+.



Figura 7. Toma de la Fiscalía de Quillota pidiendo justicia por el crimen contra Nicole Saavedra. El Observador, 2019.

Fuente: <http://web.observador.cl/se-tomaron-la-fiscalia-de-quillota-pidiendo-justicia-por-crimen-de-nicole-saavedra/>

Aunque se afirma la existencia de una aceptación general de la diversidad sexual e incluso con un proyecto de Matrimonio Igualitario en el Congreso, que agrupaciones como Iguales consideran máxima prioridad, la violencia no ha disminuido. La disonancia entre los líderes de agrupaciones homosexuales y la situación que viven la mayoría de los integrantes de la comunidad LGBTIQ+ se remite a un componente de clase, puesto que quienes tienen mayor

visibilidad pública suelen ser hombres de clase media-alta que ignoran la realidad que se vive fuera de sus esferas de contactos. Muestra de ello es, por ejemplo, el suicidio de Boris Castillo el 28 de enero de 2011, víctima de discriminación y violencia por parte de Gendarmería en Puerto Montt y La Serena. Tras una infancia en el SENAME, fue condenado a 10 años y un día de presidio por robar dos celulares. Dentro del recinto carcelario fue violado y, a pesar de que denunció el hecho, su causa fue archivada sin repercusión alguna para el culpable, quien además residía en la celda colindante. Ante la desatención de sus necesidades físicas y psicológicas, junto con el maltrato ejercido tanto por presidiarios como gendarmes, Boris se ahorcó al interior del módulo 95 del Centro Penitenciario de La Serena (Martínez y Zapata, 2021).

Por último, mientras se redactaba el presente capítulo, el 15 de octubre de 2021 diversos medios comunicaron sobre el ataque transfóbico hacia la presidenta del Sindicato de Trabajadoras Sexuales Trans y Travestis Amanda Jofré. El sitio web de noticias *La Izquierda Diario* relató que Alejandra Soto sufrió serias quemaduras en todo su cuerpo producto de bencina lanzada sobre ella. Además de esto, sufrió golpes y cortes en su cuerpo (Jiménez, 2021).



*Figura 8.* Manifestación del Sindicato de Trabajadoras Sexuales Trans y Travestis por ataque transfóbico a su presidenta, Alejandra Soto. 2021.

Radio Universidad de Chile

Fuente: <https://radio.uchile.cl/2021/10/14/>

### **III. Situación identitaria**

Basta solo una breve pincelada de los casos más emblemáticos relacionados a la comunidad LGBTIQ+<sup>10</sup> para evidenciar que la violencia se ha manifestado en las esferas públicas y privadas de la sociedad, y que incluso ha tenido respaldo institucional. De acuerdo con el XIX Informe Anual de Derechos Humanos<sup>11</sup> elaborado por MOVILH<sup>12</sup>, el 2020 fue uno de los años más difíciles para la población LGBTIQ+. En este se señala que los atropellos aumentaron un 14,7% (en comparación al año anterior), con 1.266 casos, la cifra más alta conocida hasta ahora. Los incrementos se evidenciaron en gran parte por abusos más graves, como son: los asesinatos, las golpizas, la violencia intrafamiliar y los acosos, que cada vez son dirigidos con más fuerza y periodicidad contra los/as activistas LGBTIQ+ (p. 11).

La vulnerabilidad, agravada por la pandemia de Covid-19 y por el rechazo estatal a implementar medidas focalizadas en la población LGBTIQ+ para hacer frente a esta, provocó el incumplimiento de todos los compromisos internacionales pro-diversidad que había asumido el Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como también produjo graves retrocesos de las causas en el Poder Judicial que no ocurrían desde el año 2014.

En cuanto a las respuestas por parte del Congreso Nacional, este dio un portazo a diversas leyes exigidas por la población LGBTIQ+; mientras que el Gobierno de turno, hizo todo el lobby posible para aminorar los derechos de la diversidad sexual y de género en los proyectos de ley a discutir.

Sin duda que, situaciones de discriminación y exclusión como las señaladas anteriormente, repercuten de forma negativa en la calidad de vida de las disidencias sexuales al evitar la libre expresión de sus identidades y orientaciones e impulsan a la creación de una identidad colectiva producto de la represión y violencia sufrida.

---

<sup>10</sup> Digno es de mencionar la invisibilización de la bisexualidad y asexualidad en los casos mediáticos, así como también de las personas intersex, no binarias o de género fluido, por lo que sus vivencias se han mantenido aún más lejanas del ojo público.

<sup>11</sup> Informe Anual de Derechos Humanos. Historia anual de las personas LGBTIQ+, Diversidad sexual y de género en Chile. Hechos 2020.

<sup>12</sup> Se sugiere revisar este informe para entender mejor el panorama de la comunidad LGBTIQ+ en Chile.

Dado que, se visualiza existencias distintas de lo cisgénero heterosexual como una “otredad problemática” ante la cual se debe actuar, ya sea por una lógica de ampliación de derechos, o bien, para evitar una desviación de los parámetros considerados “normales”. Este afán de fijación que emana en las leyes a partir de criterios sexuales sitúa al colectivo en un espacio cultural identitario de disputa. Así, se va perdiendo de vista la dimensión sociohistórica de los cuerpos sexuados, que son a su vez afectados por determinaciones sociales, de género, económicas, religiosas, generacionales, de capacidad y étnicas, entre otras, las cuales van a dar forma a los modos en los que las personas viven su sexualidad (Morgade, 2006).

En otras palabras, la homogeneización de lo no-heterosexual en tanto “diverso” invisibiliza la existencia de estratificaciones de las distintas subjetividades, expresiones y prácticas sexo genéricas, convirtiendo a la reivindicación de derechos, partícipe de una estrategia de reconocimiento identitario que elude en gran medida a los problemas de clase, de género y de raza, fracturando las comunidades LGBT al asumir que esta -en tanto sumatoria de identidades- comprende todas las posibilidades de prácticas, existencias y subjetividades por fuera de la heterosexualidad (Galaz, et al., 2018; Girard y Rojas, 2016; Valderrama, et al., 2018).

El intento de subsumir en Chile, una amplia gama de vivencias bajo una misma bandera de lucha ha sido particularmente turbulento, lo cual se refleja en las discrepancias entre el MOVILH y agrupaciones disidentes con base en el inminente privilegio del hombre cisgénero heterosexual en comparación al resto de la comunidad, otorgándole naturalmente un mayor espacio de representación pública que eclipsa otros combates.

Por otro lado, la preeminencia de la lucha por los derechos oculta una dimensión fundamental de la emancipación de las personas LGBT: igualdad social. Frecuentemente, y al margen de la solidaridad familiar, tanto los gays, las lesbianas y los trans son especialmente vulnerables a la discriminación sistemática de los servicios públicos y de las estructuras de solidaridad colectiva (Girard y Rojas). Entonces, si bien, ser LGBTIQ+ permea las relaciones con el entorno, este no

lo hace de manera aislada. Entender las distintas configuraciones de opresiones y cómo actuar frente a ellas es algo que el movimiento LGBTIQ+ en Chile todavía no ha logrado.

### **Capítulo III: Abordaje legislativo de la comunidad LGBTIQ+**

Los principios de igualdad y no discriminación son una de las bases del Estado democrático. El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República establece la igualdad ante la ley y la prohibición de diferencias arbitrarias, señalando que no hay persona ni grupo privilegiado. Sin embargo, la enunciación ya realizada de las particularidades y dificultades que ha enfrentado la comunidad LGBTIQ+ en Chile, demuestran que la igualdad teórica no siempre cubre todas las dimensiones de la práctica. Por ello, se vuelve imperante examinar la manera en que el ordenamiento jurídico nacional ha reaccionado a las distintas aristas que comprenden la sexualidad. Esto resulta primordial, ya que si bien la violencia hacia las personas LGBTIQ+ se funda desde las representaciones, estereotipos, categorías y repertorios discursivos propios de las culturas dominantes, también lo hace desde los poderes públicos que norman los deseos, aversiones y acciones ciudadanas, donde la heteronorma se cuela por las nociones de género establecidas e institucionalizadas, lo cual genera un contexto social que hace posible la discriminación, legitimándola (Butler, 2007; Toro Alfonso, 2014; Echeverría, 2015). De modo que, al existir todo un marco institucional que respalda las violencias efectuadas a una comunidad en particular, sus experiencias y problemáticas son producto de una doble agresión: la exclusión y su consiguiente invisibilización.

La preocupación por la situación de la comunidad LGBTIQ+ se ha materializado en la esfera internacional debido a distintas políticas entre las cuales se destacan las siguientes: el reconocimiento en el año 2006 de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de las leyes internacionales de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia realizada el año 2013; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978, Costa Rica) que dio el fallo favorable del caso chileno de Atala Riffo en el año 2012 y la Relatoría para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las personas Trans, Bisexuales e Intersex dentro de la Comisión Interamericana de DDHH. El desarrollo legal tiene que ver con esta demanda internacional, pero también pretende dar respuestas a hechos del acontecer nacional (Valderrama, et. al, 2018).

Es así que, en Chile, desde el retorno a la democracia, progresivamente se ha ido incorporando la no discriminación sexual en la sociedad civil, tema que se ha instalado en los debates parlamentarios e incorporado en variados cuerpos legales; incluso en leyes no dedicadas a la temática, tales como: Ley de Televisión Digital que incorporó como categorías protegidas de discriminación “la orientación sexual y la identidad de género”; ley que moderniza el sistema de relaciones laborales y la que incluye a las personas LGBTIQ+ en la tipificación de delitos de tortura.

A pesar de que, en la discusión se promovió el uso explícito de la “diversidad u orientación sexual” o “minorías sexuales<sup>13</sup>” en otras leyes, finalmente no se hace referencia explícita a colectivos LGBTIQ+. Sin embargo, sí incluye el principio de la no discriminación y de respeto a la “diversidad social” -como la Ley General de Educación y la Ley de Convivencia Escolar. En estas, se contraargumenta que el genérico “social” o “cultural” engloba cualquier tipo de discriminación y que, por tanto, no es necesario explicitar las diferencias sexuales (Valderrama, et. al).

No obstante, y a pesar de que se entiende la no-discriminación como uno de los valores primordiales de una democracia en vías de desarrollo, la posición institucional cambia cuando se examinan otros valores y derechos que algunos sectores consideran fundantes de la sociedad, tales como el matrimonio y la adopción. Por desgracia, las disidencias sexuales se vuelven el blanco de los regímenes políticos y las corrientes religiosas que quieren imponer una autoridad “moral” (Girard y Rojas, 2012), viendo sus derechos cuestionados o reforzados según la composición del gobierno de turno.

De esta forma, es imperante analizar el abordaje legislativo de la comunidad LGBTIQ+ en Chile, para así poder entender cuáles son los desafíos a futuro.

---

<sup>13</sup> Actualmente se estima más adecuado usar los términos “diversidades sexuales” o “disidencias sexuales” que “minorías sexuales”, siendo esta otra muestra de la evolución teórica y social relativa a la sexualidad y sus complejidades.

## **I. Código Penal**

Para iniciar, se debe tener en claro que el Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídico-penales que rigen un sector especialmente conflictivo de la vida social, mientras que el Derecho Penal en lo subjetivo, es la facultad que tiene alguien: la sociedad, el Estado u otra comunidad -p. ej. la internacional- de castigar o imponer otras sanciones criminales (medidas de seguridad) (Luzón, 1988).

Por tanto, el Código Penal recopila aquellas normas destinadas a guiar el actuar de los ciudadanos mediante la sanción de las conductas que transgreden los valores fundamentales de la sociedad, adquiriendo un carácter discriminatorio por antonomasia, al tener la potestad de dirimir qué conductas son criminales y dignas de reproche, lo cual como es de esperarse, lo vuelve receptor de las cargas culturales del país al que norma.

El Código Penal Chileno promulgado en el año 1874 y que es vigente hasta el día de hoy, es una clara muestra de la sociedad del siglo XIX, como también de los intereses que aún se buscan proteger. Este Código expresa un híbrido entre liberalismo (las formas, estilos y castigos) y la moral católica heredada de la conquista española, ya que se continúa sancionando actitudes de la vida privada (Valenzuela, 2013). Prueba de esto, es la criminalización del sexo entre dos personas con cuerpos biológicamente masculinos, consagrada en el artículo 365, el cual posteriormente sufrió modificación por la Ley 19.617 en el año 1999. Si bien, este discurso de represión de los cuerpos ya no se encuentra de manera explícita; pero sigue presente en el Código Penal al entender y calificar delitos sexuales desde una permanente visión falocentrista. Esto, por cierto, producto de que la cultura sexual ha entendido que el paradigma de relación sexual (heterosexual) está constituido por la actividad penetrativa. Dicha preeminencia de la penetración como expresión sexual, o más bien del falo como significante sexual, se traslada al ámbito jurídico, de modo que las acciones típicas que configuran los tipos penales relativos a los delitos sexuales también se interpretan en el sentido de penetración. Así ocurre, por ejemplo, con la expresión “yacer”, utilizada por el Código Penal de 1875, como también con la expresión “acceder carnalmente”, utilizada por nuestra legislación penal vigente. Por tanto, incluso en el contacto sexual homosexual se requiere la penetración para entender que dicha acción lúbrica

es una expresión sexual (Díaz y Zúñiga, 2016), lo cual invisibiliza la agencia sexual de las mujeres y personas trans.

Siguiendo con este análisis, la penalización de la sodomía, en el caso en que uno de los integrantes sea mayor de 14 años y menor de 18 años, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, no es solo homofóbica, sino que también es misógina. En efecto, esta configuración del delito de sodomía valida una ontología sexual en donde la vinculación entre los géneros no es recíproca, puesto que desconoce e invisibiliza la relación entre el género femenino al ocuparse únicamente de reprimir la homosexualidad masculina (Díaz y Zúñiga).

Otro aspecto sobre el origen colonizado-católico chileno que se tiene respecto a lo anterior, se encuentra en el artículo 373 del Código Penal, en donde la sanción es aplicable sobre las ofensas a la moral y las buenas costumbres. Como ya se ha revisado antes en esta Memoria, la amplitud de dicho tipo penal ha sido llenada con los prejuicios y estereotipos dañinos que se tienen de la comunidad LGBTIQ+, derivando en actos de represión, persecución, e incluso tortura. Si bien, es fácil comprender por qué una sociedad conservadora buscaría mantener intactos sus valores tradicionales, y que la moral es un aspecto crucial de la vida en colectividad, la permanencia de un término tan amplio en el mundo contemporáneo se vuelve contraproducente y le entrega facultades de significación a funcionarios públicos no capacitados. Es por ello que, para evitar extralimitarse en su poder y dañar el bien común, tanto Constituyente como Legislador deben dar un significado acotado a dichos términos. Por tanto, el límite se encuentra en el bien común, que debe servir de impulso para promover el orden moral objetivo, como de límite en la aplicación de sus mandatos (Pérez, 2016).

De acuerdo con lo anteriormente descrito, urge modernizar, entonces, la legislación penal relativa a los delitos sexuales y la moral, extendiéndose a la sociedad del siglo XXI y cortando los últimos lazos de la colonización religiosa que han afectado las vidas privadas de las personas.

## **II. Ley 20.609: Establece Medidas Contra la Discriminación (Ley Antidiscriminación o Ley Zamudio)**

En Chile, a partir del año 2005 se comienza a discutir y tramitar un proyecto de ley que buscaba establecer medidas contra la discriminación. Fue en el año 2012, y luego de que sucedieran lamentables hechos de carácter discriminatorios, cuando se promulga la Ley que establece medidas contra la discriminación, también conocida como Ley Zamudio, en honor a Daniel Zamudio, joven homosexual que fue brutalmente asesinado por motivos homofóbicos.

Tal como se esperaba, esta Ley no tuvo un camino fácil. Previo a su promulgación se generaron profundas discusiones, tanto por el fondo como por la forma de esta. Para un sector de diputados y senadores la implementación de una ley especial acerca de la discriminación era innecesaria, por cuanto consideraban que el artículo 19° número 2° de la Constitución, al establecer el principio de igualdad ante la ley y no permitir ninguna clase de discriminación arbitraria, entregaba una plena protección en los casos de actos discriminatorios (Nieto y Parada, 2013).

De alguna forma, la contingencia nacional frente a los hechos, aceleró la aprobación de la Ley Antidiscriminación, la cual en su primer artículo explicita su propósito de establecer un mecanismo judicial para reestablecer el imperio del derecho ante una situación de discriminación arbitraria, es decir, la creación de una acción especial (en adelante “Acción Especial Antidiscriminación, AEA”), la cual se agrega a los demás medios procesales existentes en materia de protección de derechos fundamentales tales como: el recurso de protección o la tutela laboral (Díaz de Valdés, 2018).

En su artículo siguiente la Ley da a conocer algunos de los motivos por los que una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable y que perturbe el ejercicio de derechos fundamentales constituye discriminación arbitraria, mencionando los criterios de discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Los criterios enunciados son: raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

De esta forma, por primera vez el ordenamiento jurídico otorga reconocimiento a la comunidad LGBTIQ+ y no solo una sanción punitiva.<sup>15</sup> Así, se les otorga un respaldo sexual a las disidencias sexuales en caso de ser víctima de discriminación, encontrando en el poder judicial un mecanismo de acción que las ampare en sus derechos y que actúa también como un mecanismo disuasivo por su efecto simbólico (Hidalgo, et al., 2015).

De todas formas, a pesar de que la aceptación de la comunidad LGBTIQ+ impulsada por esta Ley, es solo superficial, y que la inclusión total requiere de un cambio cultural profundo que no se produce por una ley referida solo a los aspectos punitivos y procesales, mas no a la formación y transversalización de la diversidad, se debe reconocer que este es un gran paso para el reconocimiento y la protección de las múltiples identidades que conforman un país. Sin embargo, para muchos, la Ley no puede calificarse en propiedad como una ley general antidiscriminación. Si bien cumple funciones simbólicas al visibilizar el reconocimiento estatal de la diversidad, y refuerza la desaprobación jurídica de las conductas discriminatorias, la Ley adolece de importantes falencias. La más evidente de aquellas es su escaso contenido de derecho antidiscriminatorio sustantivo, al cual se dedican sólo los dos primeros artículos de la Ley. Además, esta vincula el concepto de no discriminación a la vulneración de otro derecho. Es decir, un acto discriminatorio sólo es impugnabile como tal si adicionalmente vulnera, por ejemplo, el derecho a la propiedad o el derecho a la libertad religiosa. Esta restricción, si bien existe en algunos sistemas jurídicos (como en la Convención Europea de Derechos Humanos), no es satisfactoria por cuanto no permite sancionar actos discriminatorios que no afectan derechos adicionales (Díaz de Valdés, 2013).

Estos problemas llevan a que la aplicación de la Ley dependa del “sentido común” del juez de letras competente y su concepto de discriminación arbitraria. Debido a esto y en algunos casos, los puntos de prueba fijados por el tribunal en la resolución que recibe la causa a prueba dan a entender que los jueces conciben la calificación de un evento discriminatorio como un asunto fáctico, no como una pregunta evaluativa y, por tanto, conceptual. Ello es inadecuado en la

---

<sup>15</sup> No obstante, en el ámbito de la educación, durante el año 2006 se avanzó en políticas públicas desarrollando el «Plan de Educación en Sexualidad y Afectividad» por parte del Ministerio de Educación, el cual integra en sus bases la discriminación por orientación sexual e identidad de género (Vallejo, 2020).

medida en que consideremos que establecer jurídicamente qué es la discriminación no es un ejercicio empírico sino analítico: implica elaborar criterios que nos permitan clasificar y evaluar la realidad, por lo que no puede ser probado, sino que debe ser argumentado sobre la base, precisamente, de un estándar conceptual que permita categorizar la conducta denunciada como discriminadora o no discriminadora (Muñoz, 2015).

La imprecisión de la ley, junto al mantenimiento de la carga de la prueba en el recurrente y que múltiples fallos confundan la necesidad de acreditar la diferencia de trato (hecho) con su carácter de discriminatorio (calificación jurídica que corresponde al juez), dan a entender que la normativa fracasó en establecer un mecanismo antidiscriminación claro y efectivo. Por lo demás, la Acción Especial Antidiscriminación (AEA) no permite reclamar una indemnización de perjuicios, siendo la multa la única afectación monetaria concreta para quién discrimina (Díaz de Valdés, p. 27), descuidando los graves efectos que provoca la discriminación en el normal desarrollo de la vida diaria. Algo tan simple como remitir la indemnización al concepto de daño en materia civil podría enmendar esta falencia, y, además, motivar a más personas a denunciar.

Este último punto cobra relevancia, ya que las expectativas causadas por la aprobación de la Ley Zamudio, contrasta con la modesta utilización de la AEA para estos casos y hasta marzo del año 2017, solo habían ingresado doscientas ochenta y cuatro causas a tribunales de primera instancia. Este número arroja un promedio aproximado de cincuenta AEA por año, o si se prefiere, algo más de cuatro acciones mensuales (Díaz de Valdés, p. 18).

Los diversos problemas levantados por una ley imprecisa y de poco contenido dogmático hacen cuestionar el verdadero compromiso de las autoridades con frenar la discriminación, o la posibilidad de que solamente se buscaba aparentar el cumplimiento de una agenda social debido a sus medidas débiles e insuficientes.

Siguiendo a Maturana Kesten (2012):

La Ley se centra en regular un recurso judicial especial que pueden interponer quienes hayan sido discriminados tanto por agentes públicos como por actores privados; pero se

omiten medidas imprescindibles para prevenir la discriminación tales como acciones educativas, campañas públicas, capacitación a funcionarios públicos y operadores de justicia, acciones afirmativas y un conjunto de políticas que garanticen la igualdad de derechos, así como una institucionalidad pública abocada a ello. Contar con un mecanismo judicial ciertamente es un logro, pero poco se podrá avanzar para erradicar la discriminación si no se han establecido obligaciones a los poderes del Estado y órganos públicos ni se asignen recursos financieros para ello. No basta con sancionar la discriminación, una vez ocurrida, si previamente los poderes públicos no cumplieron sus obligaciones de asegurar a todos y todas el disfrute de sus derechos fundamentales (p. 17).

Por consiguiente, corresponde asegurar que la Ley Zamudio necesita ser reformada para clarificar que su función es combatir la desventaja estructural protegiendo a los sujetos estructuralmente desaventajados para, de esta forma, establecer que la carga de la prueba debe quedar en ciertas situaciones a cargo del demandado. Aquello se lograría entendiendo que la lucha contra la discriminación es un fenómeno social que exige un tipo de racionalidad jurídica protectora, similar a la que se le adscribe al derecho laboral. Fundamentalmente, hace falta la construcción de una disciplina jurídica que dé sustento a la lectura pro discriminado (Muñoz, p. 165).

### **III. Ley 20.830: Crea el Acuerdo de Unión Civil**

El proyecto de ley sobre el Acuerdo de Vida en Pareja fue firmado por el entonces presidente Sebastián Piñera en agosto del año 2011, siendo enviado al Congreso Nacional para su respectiva tramitación. Dicho acto constituye la primera propuesta oficial del Estado de Chile para reconocer las uniones del mismo sexo y, a su vez, a las parejas heterosexuales de hecho. Esta normativa se discutió por más de 40 meses, permitiendo que la disputa entre sectores a favor y en contra de la ley pasase por una construcción de una identidad específica de negación, es decir, de identificar lo que no es heterosexual. Así, el Estado surge en la discusión parlamentaria como protector de un todo mayoritario: lo heterosexual, lo que, claramente, emerge vinculado a lógicas heteronormativas (Galaz y Sepúlveda, 2020).

Si bien se plantea la intervención del Estado a partir de la urgencia por el reconocimiento de estas parejas no-casadas como personas que forman parte de la ciudadanía, argumentación que a nombre de la inclusión social, permite regular la vida afectiva, a partir de ciertas lógicas normativas como son la monogamia, la convivencia de parejas y la estabilidad. De esta manera, la “diferencia” es situada en la otredad sexuada que es diferente de la mayoría –que aparece como un todo asexuado–. En la discusión se construye una otredad homosexual dispersa, que va desde una “condición” que no es elegida por la persona a partir de un fundamento biologicista, hasta una otredad que lleva a cabo “preferencias sexuales”, “opciones de vida” en autonomía y decisión personal; pero la heterosexualidad nunca aparece en lo discursivo con posibilidad de elección, sino que se plantea siempre como condición desde el nacimiento<sup>16</sup>.

La discusión giró, entonces, en torno a posiciones morales antagónicas, dejando muy poco espacio para discutir la naturaleza jurídica y las dimensiones socio-legales del proyecto. Como resultado, la ley fue aprobada con serias falencias, derivadas, primariamente de su focalización inicial en aspectos patrimoniales y, secundariamente, de su paulatina asimilación a la figura matrimonial (Lathrop y Azócar, 2018).

Por su parte, el sector conservador impidió avanzar en la discusión acerca de los aspectos de filiación, lo cual dio origen a un contrato híbrido que, si bien forma parte del Derecho de Familia, prescinde de algo fundamental: los hijos (Canepa y Jabbaz, 2016).

Eventualmente, en abril del año 2015 se promulgó la Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC), la cual busca proteger jurídicamente las relaciones afectivas estables entre parejas del mismo o distinto sexo. Esta norma responde parcialmente a las demandas de matrimonio igualitario levantadas por ciertos sectores de la comunidad; pero también corresponde a la modernización de una sociedad donde el matrimonio es cada vez menos frecuente. Así, se crea

---

<sup>16</sup> Asimismo, dentro del debate se rastreó un efecto de identificación, esto es, un alineamiento de subjetividades atomizadas en planteamientos colectivos, produciendo que algunos individuos se reconozcan a sí mismos como iguales a otros. Este tipo de efectos los vemos en los discursos que organizaciones de defensa de derechos LGBTIQ+ presentan en la discusión legislativa. Por ejemplo, respecto del derecho a poder “casarse” al igual que las parejas heterosexuales, o a conformar “familias” como lo hace la mayoría social, poniendo al “amor” como justificación moral de la formalización de los vínculos de las parejas homosexuales (Galaz et al., 2018).

un nuevo estado civil que regula la vida afectiva de dos personas y se establecen requisitos para su celebración, prohibiciones, efectos personales y patrimoniales y formas de disolución.

Por ello, para Hernández (2016) el AUC es un acto de familia que:

Se instala en la línea de protección a los principios y valores rectores del Estado Democrático de Derecho. Es decir, de los derechos humanos, como los de respeto a la diversidad de formas de vida, igualdad y no discriminación, intimidad y libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia (p. 2).

Ante esto, cabe destacar que, si bien la Ley no hace referencia expresa al hecho de que individuos del mismo sexo puedan celebrar el acuerdo, el hecho se desprende implícitamente de la utilización del término neutro “persona” (Lathrop, 2016). Por tanto, más que el género, o incluso la situación habitacional de los contrayentes, el objetivo principal de este contrato es brindar estabilidad y certeza jurídica a las parejas opten por la institución, sin distinción de géneros. Ahora bien, quienes lo han usado en su mayoría son personas de distinto sexo que pudiendo casarse no han querido hacerlo. Lo anterior se evidencia en estadísticas que revelan que, entre personas del mismo sexo, el acuerdo de unión civil representa un 0.1 por 1000 habitantes (Rodríguez, 2018).

Por lo demás, al posicionarse más allá del sexo o género de los contrayentes, se descubre que el AUC crea familias jurídicamente más débiles que las matrimoniales, lo que se hubiera evitado si, en vez de debatir acerca de este posible debilitamiento (de la familia tradicional), hubiese existido un esfuerzo en reforzar el carácter familiar de este contrato, estableciendo un verdadero reconocimiento de derechos y beneficios que efectivamente igualaren la calidad de conviviente a la del cónyuge, junto con regular la situación de los hijos.

En consecuencia, a pesar de ser un avance indudable en cuanto al reconocimiento de derechos para los convivientes y el respeto de los diversos modelos familiares, la Ley pudo haber sido perfeccionada mediante un debate sustantivo que recogiese la trascendencia de lo que se estaba discutiendo: la creación de un nuevo tipo de familia. En este sentido, el AUC contiene vacíos

y deficiencias en cuanto a su contenido, toda vez que el proceso legislativo no abordó en profundidad los aspectos técnico-jurídicos relacionados. Se agrega, además, un concepto más amplio de la misma, que incluiría también la Familia extendida- además de la figura intermedia de la Familia mono parental-, y aquellas ‘Uniones de Hecho’ que merecen reconocimiento o que nuestro ordenamiento como reflejo de nuestra sociedad, está dispuesto a aceptar” (Canepa y Jabbaz, p. 89).

Para mejorar esta institución, urge reimaginar una nueva conceptualización del derecho de familia. Por esto, profesores chilenos de Derecho de Familia han consignado la progresiva falta de relevancia del matrimonio civil en definir los vínculos parentales, el ejercicio de la sexualidad (Arancibia y Cornejo, 2014) o la afectividad (Turner Saelzer, 2010).

Por ello, en la academia legal anglosajona, se han dado reflexiones desde perspectivas feministas y queer, Al respecto, Lathrop y Azócar (2018) proponen:

Re-imaginar al derecho de familia como un área que debe incluir las más variadas relaciones íntimas, siendo indiferente al número de personas (no sólo dos como lo establece el matrimonio civil y la unión civil) y el contenido del vínculo (no sólo de atracción sexual). (p. 494).

Estas autoras, agregan que, es necesario que el derecho de familia trascienda la lógica de la conyugalidad y que pueda “disponer de una perspectiva más comprehensiva y basada en principios que reconozcan y entreguen apoyo a un rango completo de relaciones personales entre adultos” (Canada Law Commission, 2001).

#### **IV. Ley 21.120: Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género**

Las personas trans son de las más invisibilizadas y violentadas por la institucionalidad. Previo a la Ley de Identidad de Género y a falta de legislación especial, se autorizaba el cambio de nombre y de sexo invocando la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellidos en los casos que indica (de 1970), y la Ley N°4.808 de Registro Civil (de 1943). Sin embargo, uno

de los requisitos para el cambio de sexo y nombre de manera legal era que ambos debían coincidir. Además, se debía pasar por una revisión médica que diera cuenta de ello; esto obligaba al solicitante a una intervención quirúrgica para poder ser reconocido con la identidad de género que deseaba, enmarcándose en una visión binaria y biologizante. No es sino hasta el año 2007 que la Corte Suprema acoge y falla a favor de dos personas que solicitan el cambio de nombre y sexo registral, sin necesidad de una intervención quirúrgica o tratamiento hormonal (Vallejo, 2020). De ahí en adelante, el requerimiento de intervención quirúrgica fue decayendo en su uso, aunque algunos jueces lo siguieron exigiendo.

En el año 2012, el Ministerio de Salud emite la Circular 21, primera política estatal enfocada en personas trans. Los aspectos más relevantes de esta normativa administrativa son el respeto y uso del nombre social de las personas trans y la aprobación de que los costos médicos de adecuación corporal sean asumidos por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Al año siguiente, en mayo de 2013, ingresa a la Cámara de Diputados el Boletín N.º 8924 07, proyecto de ley que “reconoce y da protección al derecho de Identidad de Género”, texto originalmente presentado por OTD y la Fundación Iguales. La idea de legislar el proyecto fue aprobada al año siguiente, 2014.

En el año 2016, Chile suscribe un Acuerdo de Solución Amistosa con la Convención Americana de Derechos Humanos, comprometiéndose en varios puntos respecto a la discriminación de la diversidad sexual. Entre ellos, dar seguimiento y asegurar continuidad a la tramitación del proyecto de ley sobre Identidad de Género que está en trámite legislativo ante el Senado, y promover aquellas indicaciones que faciliten el procedimiento para que las personas puedan cambiar su nombre y sexo legal mediante un trámite simple y ágil (Acuerdo de Solución Amistosa, 2016; Vallejo, p. 103).

De esta forma, Chile se suma al reconocimiento de la protección de la identidad de género como un derecho humano, entendiendo dicha dimensión de la personalidad desde una perspectiva transversal a todo el ordenamiento jurídico. En efecto, el proyecto ley busca proteger al individuo en importantes esferas de sus relaciones sociales, tales como; derechos de la

personalidad, contextos familiares y vínculos patrimoniales, entre otros temas (Espejo y Lathrop, 2015).

Finalmente, el 10 de diciembre del año 2018 se promulga la Ley 21.120: Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, Ley que garantiza la facultad de solicitar rectificación a toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo registral. A su vez, define la Identidad de Género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer (tal como la persona se percibe a sí misma), la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

En consecuencia, la ley busca regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento en relación al sexo y nombre, ante el órgano respectivo, cuando esta no corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Además, este derecho también puede ser ejercido por menores de dieciocho y mayores de catorce años a través de sus representantes legales, siendo competente el tribunal de familia del domicilio del solicitante.<sup>17</sup> (Biblioteca del Congreso Nacional, 2020). Conjuntamente, a estos principios generales, la ley también distingue los principios relativos de no patologización, no discriminación, confidencialidad, dignidad en el trato, interés superior del niño y su autonomía progresiva (Vallejo, p. 108).

De acuerdo a datos obtenidos por Ley de Transparencia, MOVILH concluyó que, desde la entrada en vigencia de la Ley hasta el 21 de diciembre del año 2020, un número de 2.229 personas rectificaron su partida de nacimiento.

A su vez, es importante destacar los efectos de la Ley en la configuración del Plebiscito Nacional para una Nueva Constitución. En febrero del año 2020, el Servicio Electoral (Servel) anunció la implementación de un protocolo para las personas trans que habían rectificado su partida de nacimiento. Debido a la postergación del plebiscito producto de la pandemia, el plazo para solicitar la rectificación se mantuvo abierto hasta el 6 de agosto. No obstante, unas 210 personas

---

<sup>17</sup> Esta arista del proyecto fue en extremo conflictiva durante su tramitación, instaurando todo un debate sobre el Interés Superior del Niño y los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

que rectificaron su partida de nacimiento no alcanzaron a ser incluidas en el padrón electoral debido al cierre de actualización del registro. Bajo este contexto, el 21 de octubre del año 2020, el Servel lanzó el demandado protocolo de actuación para respetar el sexo y nombre social de las personas trans.

Junto con definir conceptos como identidad de género, expresión de género, personas trans o transgéneros y “sexo asignado al nacer”, el protocolo explicitaba todos los derechos garantizados en la Ley de Identidad de Género y en la Ley Zamudio. Para quienes rectificaron su partida de nacimiento, pero sus datos no se actualizaron en el registro electoral, el Servel entregó la respectiva nómina al/a delegado/a del local de votación. En tanto, y para quienes no han rectificado su partida de nacimiento, de acuerdo a Movilh (2020):

El protocolo estableció que solo en el caso de que existieran fundadas sospechas de “discordancia entre la fotografía de la cédula y la apariencia actual”, la validación de la identidad debe procurar “en todo momento, la no exposición del elector/a, dando un trámite expedito y sin discriminación”. (p. 252).

Esta serie de medidas permitieron a la mayoría de la población trans votar sin grandes problemas.

#### **V. Ley 21.212: Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N°18.216 en Materia de Tipificación del Femicidio (Ley Gabriela)**

En junio del año 2018, Gabriela Alcaíno y su madre, Carolina Donoso, fueron asesinadas por Fabián Cáceres, pareja de Gabriela. Ambos asesinatos no se consideraron por ley como Femicidio, de acuerdo con la ley vigente en esos momentos, la del año 2010. Desde ese acontecimiento, Daniel Alcaíno, padre de Gabriela, encabezó una lucha para conseguir que otros asesinatos como el de su hija fueran incluidos en la ley como femicidio.

Como consecuencia de este hecho, desde marzo de 2020 rige la Ley 21.212 conocida como “Ley Gabriela”, destinada a sancionar la violencia contra las mujeres mediante tipos penales específicos que amplían el concepto de femicidio a los casos en que ocurre fuera de una relación

afectiva -femicidio por causa de género- y el femicidio íntimo que incorpora la relación de pareja con el autor del delito, habiendo existido o no, convivencia. Asimismo, incorpora la figura de la violación en el femicidio.

En rigor, la iniciativa modifica el artículo 390 del Código Penal, y establece que se considerarán femicidios los asesinatos de un hombre contra una mujer en razón de su género, el cual tiene una sanción “de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”. Entre las razones de género se ubica la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. Este avance es de especial relevancia para las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, ya que invocar la Ley Zamudio era casi imposible demostrar la agravante necesaria cuando un hombre asesinaba motivado por su orientación sexual o identidad de género.

La Ley Gabriela, junto con proteger a “la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima”, también considera como asesinato por razones de género cuando la muerte es consecuencia “de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual”; cuando la “víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual” o cuando el homicidio ocurra después de “haberse ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual”, así también de “subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación”.

La inclusión de la diversidad sexual obedece principalmente a la participación de organizaciones lesbianofeministas en la tramitación legislativa, entre las que se encuentra la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio.

Érika Montecinos, directora ejecutiva de la organización, se refiere a esta ley: *“Es un paso sumamente importante porque visibiliza una manifestación de la violencia tomando en cuenta la diversidad de mujeres que somos, e incorpora un agravante más potente ante los casos de lesbicidio o transfemicidio”*.

Uno de los grandes avances de esta ley es la definición que ha adoptado el Senado, “esta amplía el concepto de femicidio, actualmente limitado a relaciones familiares o de convivencia, para incluir otras relaciones de pareja, y en particular aquella definición de femicidio como el asesinato de una mujer, por un hombre, cometido por razones de género”, explica Camila Maturana, abogada de la Corporación Humanas (Juntas en Acción, 2020).

No obstante, esta ley conocida finalmente por tipificar y sancionar la infame “violencia en el pololeo” se hizo de manera heteronormada y binaria, dejando en un terreno de desprotección las relaciones entre mujeres y/o personas no binarias, lo que cobra especial relevancia y preocupación al considerar los resultados de la investigación *Violencia Íntimas en Parejas Jóvenes del Mismo Sexo en Chile* (Saldivia et al., 2017). De esta investigación, se puede afirmar que:

- El maltrato en parejas homosexuales ha sido identificado como un problema preocupante en la comunidad homosexual que, de hecho, ha sido nombrado el tercer mayor problema después del VIH y el consumo de sustancias (Ortega, 2014, como se citó en Saldivia et al., 2017).
- A pesar de que puedan existir algunas similitudes entre violencia de pareja heterosexual y homosexual, se afirma que los paradigmas heterosexuales de la violencia de pareja, aunque valiosos, no pueden explicar plenamente la experiencia de la violencia íntima en parejas del mismo sexo (Murray et al., 2007; Ortega, 2014; Brown & Herman, 2015, como se citó en Saldivia et al., 2017).
- La invisibilización de la violencia en las parejas del mismo sexo, es un tipo de violencia que se da dentro de parejas que ya viven su sexualidad de una forma mucho menos visible que las heterosexuales, puesto que no se adecuan a la heteronormatividad impuesta. El hecho de reconocer la violencia en las parejas del mismo sexo es más complicado, ya que es difícil reconocerse como víctima en un ambiente de invisibilidad (Villalón, 2015, como se citó en Saldivia et al., 2017)
- El nivel de violencia total reportado en una muestra compuesta por 631 jóvenes, de 18 a 29 años, fue de un 84%. El tipo de violencia identificado con mayor frecuencia fue la asociada a la violencia psicológica con un 80,5%, con al menos un episodio durante la

relación de pareja. En cuanto a violencia física, un 31,2% la experimenta, y en cuanto a la violencia sexual, un 48,8% señala haberla vivenciado (Saldivia et al., 2017).

- Los resultados muestran una alta prevalencia de violencia de pareja en jóvenes homosexuales en Chile, similares a los encontrados en jóvenes heterosexuales (Vizcarra y Poo, 2011; Vivanco et al., 2015, como se citó en Saldivia et al., 2017).
- Lo anterior, podría explicarse parcialmente de acuerdo a lo señalado por diversos autores, dado el alto heterosexismo internalizado que se observa en jóvenes y adultos homosexuales (Ortega, 2014; Moral de la Rubia y Valle, 2014; Barrientos et al., 2016, como se citó en Saldivia et al., 2017). Es decir, la interiorización de normas sociales heterocentristas discriminatorias contra los homosexuales y minorías sexuales en general, que lleva a expresar este rechazo en contra de sí mismo o en conductas violentas hacia la pareja. Sin embargo, se señala esta explicación de manera parcial, dado que el fenómeno de la violencia de pareja es un fenómeno complejo y multidimensional, lo que incluye la violencia entre parejas del mismo sexo, ya que si bien la literatura señala elementos comunes en este tipo de violencia entre parejas heterosexuales y homosexuales, también hay factores distintivos explicativos que se dan solo entre parejas homosexuales, como el *outing*<sup>18</sup> forzoso y el estrés de pertenecer a una minoría como factor de vulnerabilidad en la violencia de pareja (Edwards & Sylaska, 2013; McKenry et al., 2006; Sorenson & Thomas, 2009; Téllez & Walters, 2011; Villalón, 2015, como se citó en Saldivia et al., 2017).
- Otros factores descritos en la literatura como factores de vulnerabilidad en la violencia entre parejas del mismo sexo, es la invisibilización de la violencia en estas parejas, lo que pudiera generar que esta problemática perpetúe en sí la violencia, además de otros factores como el rol de género, la precariedad económica, y la doble discriminación que sufren los hombres y mujeres homosexuales que, además de la discriminación por su orientación sexual, sufren discriminación al intentar denunciar o hacer pública su situación de violencia de pareja (Téllez & Walters, 2011; Edwards & Sylaska, 2013; Ortega, 2014; Informe NCAVP, 2014; Brown & Herman, 2015; Villalón, 2015, como se citó en Saldivia et al., 2017).

---

<sup>18</sup> “Outing” hace referencia a la común expresión de “salir del closet” para referirse a cuando alguien revela pertenecer a la comunidad LGBTIQ+. Se utiliza la comunicación forzosa de la sexualidad de alguien como exposición, manipulación y otros tipos de violencia psicológica.

Por otra parte, en la encuesta digital “Ser lesbiana en Chile”<sup>19</sup>, presentada por la agrupación lésbica Rompiendo el Silencio en el año 2019 se señala que, un 53,9% de las encuestadas ha experimentado dinámicas de violencia dentro de la pareja. De este porcentaje, el 90,9% no acudió a denunciar a la fiscalía, Carabineros o a la PDI, a diferencia del resto que sí denunció. Sin embargo, el 57,1% consideraron que su denuncia no fue tratada correctamente por la institución.

Por lo tanto, resulta extraño la exclusión de las relaciones no heterosexuales en la tipificación de violencia con vínculos afectivos o sexuales de por medio, en una norma que aspira a ser rupturista y moderna. Sobre todo, al observar el femicidio por razones de identidad de género u orientación sexual y eliminar el requisito de la vida en familia para incluir las relaciones informales que la mayoría de la comunidad LGBT+ mantiene, y que se puede recién regular por el AUC. por lógica,

Respecto a esta incongruencia, Isabel Amor, directora ejecutiva de Fundación Iguales fue consultada por Diario La Tercera sobre este escenario en julio de 2020, donde explicó que:

*“Las políticas públicas se hacen desde la perspectiva de las parejas heterosexuales, por lo que las que no caben en ese molde quedan fuera. En el caso de los hombres esto es especialmente grave, porque no tienen dónde ir. Según explica Amor, las mujeres lesbianas sí son parte de los servicios que entrega el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género en casos de violencia en la pareja, pero no ocurre en el caso de los hombres. Como todo está planteado desde un punto de vista heterosexual, el hombre siempre es agresor, entonces un hombre agredido no puede acceder a ningún servicio que presta el Estado a las víctimas, la política pública es carente en ser crítica al modelo teórico desde el que se enfoca, porque si lo pensamos, no solo debiese proveer servicios para la mujer, sino que se debiesen trabajar las masculinidades”.*

---

<sup>19</sup> Fuente: Sitio web Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio. <http://www.rompiendoelsilencio.cl/ser-lesbiana-en-chile-algunos-resultados-que-hablan-de-nuestra-realidad/>

Sus declaraciones dan cuenta de que, además de excluir a las relaciones entre mujeres, la tipificación de la violencia intrafamiliar enmarcada en el paradigma hombre/mujer, también marginaliza las vivencias de hombres en relaciones homosexuales. Por consiguiente, es seguro derivar que de igual forma aísla las vivencias de las personas con experiencias del género que disiden de la binariedad y, en general, cualquier relación de pareja que involucre personas de la comunidad LGBTIQ+, relegándolas a otro frente más de desprotección.

#### **VI. Ley 21.400: Modifica diversos cuerpos legales para regular en igualdad de condiciones el matrimonio entre personas del mismo sexo (Ley de Matrimonio Igualitario)**

El 5 de septiembre del año 2017, ingresó al Congreso el proyecto de matrimonio igualitario, impulsado por la entonces presidenta Michelle Bachelet. El mensaje del proyecto buscaba someter a consideración del Senado, la regulación en igualdad de condiciones del matrimonio entre parejas del mismo sexo, considerando la evolución del derecho de familia en conjunto con la sociedad y las obligaciones internacionales asumidas por Chile, luego del caso Atala Riffo y niñas, anteriormente mencionado.

Se reconoce que la libertad y la igualdad han inspirado reformas a antiguas instituciones y el resultado ha sido una regulación legal capaz de dar cuenta de forma más adecuada la realidad social existente, por lo que, para cumplir el deber moral, jurídico, y a la vez el mandato constitucional, se debe extender a las parejas del mismo sexo la que se estima como la mayor forma protección jurídica a la familia: el matrimonio. Explícitamente, el texto manifiesta que negar la igualdad de derechos y libertades para todas las personas, cualquiera sea su sexo, su raza, nacionalidad, orientación sexual o su identidad de género, carece de justificación razonable (Mensaje N°130-365).

La presentación del proyecto abrió un extenso debate legislativo y social en el cual participaron varias agrupaciones LGBTIQ+ y figuras políticas; pero también las bases y los medios de comunicación. El revuelo que causaba la posibilidad de tener matrimonio igualitario en Chile, junto con otras contingencias nacionales, llevó a que el día 5 de noviembre del año 2019 la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, aprobase la idea de legislar. No

fue sino hasta el 15 de enero del año 2020 que la sala del Senado aprobó en general el proyecto de ley de matrimonio igualitario.

Finalmente, el 7 de diciembre del año 2021 el Congreso Nacional aprobó la Ley 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo. La normativa establece modificar el lenguaje de la institución del matrimonio para otorgarle un carácter igualitario, eliminando la distinción sexuada de sus actores al reemplazar las expresiones heteronormadas como “marido” o “mujer”, por “cónyuge” y “padre” o “madre” por “progenitor”. De esta forma, se consagra el matrimonio como un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

La ley fue promulgada en el diario oficial el 10 de diciembre del año 2021, y entrará en vigencia a partir del 10 de marzo del año 2022. Dado que esta es ley es reciente y en esa condición, no se puede realizar un análisis más exhaustivo sobre su aplicación, y el estudio de su trasfondo escapa a los objetivos de esta memoria. Sin embargo, es importante destacar la importancia del reconocimiento de los distintos proyectos familiares y la autonomía personal. Estas modificaciones se encuadran con las legislaciones previas antidiscriminación, y se espera que tengan un impacto positivo en la lucha para alcanzar una sociedad más justa e igualitaria. Aunque es importante destacar que la legalización del matrimonio igualitario no elimina de raíz el sistema heteronormativo que discrimina a las disidencias sexuales. Si bien es un avance importante, no se puede olvidar que la justicia y la igualdad todavía no se alcanzan.

## **Capítulo IV: Aportes desde la Criminología Queer**

Con una legislación que invisibiliza y oprime, es lógico que desde distintas áreas comiencen a surgir posibles soluciones para enmendar el deplorable estado al que se ha relegado a quienes difieren de lo cisheteronormativo.

Ante esta situación, el movimiento LGBTIQ+ ha sabido reconocer a las instituciones de justicia penal como importantes objetivos de acción política, dado que estas han sido fundamentales para la injusta regulación social y legal de sus vidas (Ball, 2016). Sin embargo, se debe tener presente que el Derecho Penal todavía da lugar a la criminalización de algunas conductas, dejando a criterio de las Fuerzas de Orden y Seguridad si las identidades o comportamientos no heteronormados transgreden “la moral y las buenas costumbres” y por ello son foco de una vigilancia específica, ni que por añadidura la criminología ha sido utilizada para caracterizar al homosexual como un sodomita/desviado y justificar legislaciones discriminatorias que reflejan el repudio social a las corporalidades diferentes, exacerbándolo además al tener un argumento “científico”.

El avance social que frenó la consideración de las diversidades de género y sexualidades como una otredad retorcida que debe ser criminalizada y castigada no fue fácil, y era de esperarse que activistas de la comunidad LGBTIQ+ buscaran tomar cartas en el asunto para asegurarse de obtener cambios significativos. Por esto, con la intención de crear un diálogo entre la teoría queer, los feminismos, el derecho penal y la criminología crítica, buscando una intersección de sus enfoques y acciones para reivindicar la posición de la comunidad LGBTIQ+ en la sociedad, surge la criminología queer.

### **I. Nociones básicas de criminología**

Se puede definir a la Criminología, a grandes rasgos, como una ciencia empírica, interdisciplinaria, que examina los aspectos fácticos de las conductas gravemente desviadas de las normas, esto es, su génesis bio-psico-social, su magnitud y formas de manifestación y la reacción social formal e informal ante ellas.

La criminología entrega sus conocimientos al Derecho, el cual en su tutela de bienes jurídicos incorpora los hallazgos de las ciencias sociales, pudiendo incluso modificar parte de su sistema para que luego la criminología pruebe la eficacia de los nuevos métodos que le conciernen y mantenga o modifique sus conclusiones. Por tanto, ambas disciplinas coexisten con recíproco enriquecimiento debido a su análisis contrastante entre lo fáctico y lo normativo (Berendique, 1998).

No obstante, pese a la directa vinculación de la criminología con el Derecho, este último tiene un carácter más estático en el tiempo, mientras que la primera no puede escapar completamente de la formulación de juicios de valor por parte de sus teóricos; debido a esto es que sus resultados y argumentaciones han ido evolucionando desde las primeras acuñaciones del término en el siglo XVIII, hasta la actualidad.

Una revisión superficial de los cambios de la ciencia criminológica debe iniciarse con la escuela liberal clásica de Derecho Penal y la criminología positivista, la cual entregaba una explicación patológica de la criminalidad. Posteriormente, se pasó a teorías psicoanalíticas de la criminalidad y la sociedad punitiva, como la teoría freudiana del “delito por sentimiento de culpa”, para después volcarse a la sociología y configurar la teoría estructural-funcionalista de la desviación de la anomia. De esta teoría surge otra: la teoría de las subculturas criminales la cual es rectificada con la teoría de las técnicas de neutralización.

Dentro de la sociología de la desviación, ya en el siglo XX, se elabora la teoría del etiquetado o “labelling approach”, que inició el estudio sobre qué es en sí una desviación; las interpretaciones que los grupos sociales dan a las desobediencias de las normas y los efectos de los comportamientos criminalizados en los individuos. Con esta última teoría, junto a las teorías conflictuales de orientación marxista, se pasa de la criminología liberal a la criminología crítica (Baratta, 1982).

En consecuencia, hablar de criminología crítica es situarse en el trabajo dirigido a la construcción de una teoría económico-política o materialista de la desviación, de los

comportamientos socialmente negativos y de la criminalización, teniendo en cuenta instrumentos conceptuales elaborados en el marxismo y una vasta observación empírica al realizar un escrutinio crítico de la sociología criminal burguesa.

Con esta perspectiva, la criminalidad no es una cualidad propia de determinados comportamientos e individuos, sino que se revela como un estatus asignado a ciertos individuos por medio de una doble selección: la de los bienes protegidos penalmente y los comportamientos que los transgreden u ofenden, y la de los individuos estigmatizados que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas (Baratta, 1986). La criminalidad es, por consiguiente, un “bien negativo distribuido” desigualmente, según la jerarquía de intereses fijada en el sistema socioeconómico y según la desigualdad social entre los individuos.

La concepción de criminalidad adoptada por la criminología crítica permite abarcar diversas ópticas de análisis, convirtiéndola en un campo amplio y heterogéneo del pensamiento criminológico y sociológico-jurídico enfocado a la cuestión criminal. Sin embargo, a pesar de enfatizar las desigualdades sociales, las teorías críticas estaban siendo solo escritas por hombres y enfocadas al estudio de estos, lo cual les imposibilitaba entender ciertas conductas dirigidas contra las mujeres y la forma en que el control social se ejercía sobre ellas (Antony, 2001). En palabras de Chesney-Lind y Morash (2013):

Cuando consideraban a las mujeres, lo hacían en relación con los hombres, y las discusiones de estas relaciones rara vez o nunca incluían detalles de la horrible violencia que muchas mujeres sufrían a manos de esos hombres (o culpaban a la mujer de las agresiones recibidas) (p. 287).

En otros casos, al hablar de mujeres infractoras, a estas las ubicaban en una difusa intersección entre criminales y pecadoras. Las mujeres que cometían delitos eran doblemente castigadas. Con esto se buscaba corregir no solo el comportamiento quebrantador de la ley, sino también la conducta que alejaba a la infractora de los roles de géneros socialmente impuestos. Por ello, no es sorpresa que desde sus inicios la privación de libertad para las mujeres haya tenido un

componente moralizante y reformador, el que solía ser encargado a órdenes religiosas o a centros psiquiátricos (San Martín y Reyes, 2021).

Así entonces, como una necesidad imperante de visibilizar las experiencias de las mujeres y de aminorar la situación de descuido en la que se encontraban, durante la irrupción de la segunda ola del feminismo en la década de los años 70, surge la criminología feminista.

## **II. Criminología Feminista**

La criminología feminista es un movimiento que nace desde las ciencias penales y criminológicas para denunciar las prácticas discriminatorias que sufren las mujeres que se relacionan con el sistema penal. Su propuesta es colocar el género en el centro de la teoría, lo que no significa analizar solo las relaciones entre género y justicia, sino que recuperar a la mujer como sujeto poseedor de dignidad y autonomía, en extrema consideración de los derechos humanos. En otras palabras, busca dismantelar toda práctica discriminatoria y considerar las diferentes realidades que pueden experimentar las mujeres y que las posicionen en contextos de vulnerabilidad (Antony, 2021).

Dentro de los elementos del pensamiento feminista que impactaron en la criminología se encuentra que: el género y sus relaciones ordenan la vida social y las instituciones; que las construcciones de la masculinidad y la feminidad no son simétricas y que se tiene a la superioridad de los hombres como principio organizador de la sociedad, otorgándoles dominio económico, político y social sobre las mujeres (Daly y Chesley-Lind, 1988).

Es por ello que, desde sus inicios, la criminología feminista ha dirigido la atención hacia el género como fuerza clave en la configuración de la delincuencia y el control social, a criticar la naturaleza sexista de las disciplinas criminológicas previas y a indagar en cómo se impone el privilegio patriarcal a través de las prácticas del sistema de justicia penal, poniendo a la mujer en el centro de la investigación (Chesney-Lind y Morash, 2013; Moe, 2007).

En general, el objetivo de la criminología feminista ha sido (y sigue siendo) un replanteamiento y una reestructuración de las formas en que se conceptualizan y teorizan los temas de género del delito; la victimización y el sistema jurídico penal en general (Chesney-Lind y Morash, 2013). Cuestiones de especial interés son la feminización de la pobreza, el doble castigo jurídico-social, el aumento de la población carcelaria femenina a nivel mundial junto con sus delicadas condiciones (Alonso, 2018), y los factores que puedan arriesgar a la mujer a situaciones de vulnerabilidad.

Por consiguiente, las criminólogas feministas fueron las primeras en mencionar la orientación sexual como un elemento a considerar a la hora de evaluar las interacciones con el sistema judicial. Ellas pusieron de manifiesto la falta de interés que tenía la criminología en la población queer al negarse a analizar paradigmas sexuales como la identidad de género, la orientación sexual y la presentación de la masculinidad en la delincuencia (De Oliveira, 2016). De esta manera se explica que, tras la consolidación del pensamiento criminológico feminista, se inicia el debate sobre la posibilidad de una criminología queer (De Carvalho, 2014).

### **III. Criminología Queer**

La comunidad LGBTIQ+, al encontrarse relegada al margen de la sociedad, también se encontraba excluida de los diálogos entre el Derecho y las ciencias sociales. Por lo tanto, solo era considerada en los delitos específicos concernientes a su identidad, ya sea al enfrentarse a la criminalización de sus expresiones identitarias o, recientemente, al ser víctimas de crímenes de odio. Además, en la sociedad, se omitía la participación de las diversidades sexuales, ignorando su interacción con las aristas del sistema judicial y excluyendo la posibilidad de estudios criminológicos focalizados en sus vivencias, por más que la criminología feminista ya mencionaba la orientación sexual como un factor de vulnerabilidad para la mujer.

Se puede entender que lo anterior, se debe a los inicios masculinizados de los estudios criminológicos y siguiendo a Woods (2013), concretamente, una gran parte de la teoría criminológica se ha visto influenciada por tres proposiciones relacionadas con las diferencias individuales/grupales y la delincuencia:

(1) los hombres cometen más delitos, y más graves, que las mujeres; (2) las minorías raciales y étnicas de los barrios urbanos pobres cometen una cantidad desproporcionada de delitos; y (3) los índices de delincuencia alcanzan su punto máximo durante la adolescencia y luego descienden rápidamente hasta el final de la veintena, cuando esos índices se estabilizan. La omisión de la orientación sexual y la identidad de género en los datos sobre delincuencia impide a los criminólogos explorar cómo difieren estas proposiciones generales cuando se aplican a las poblaciones LGBTQ, y también les impide descubrir y problematizar cualquier proposición comparable que implique a las personas LGBTQ.

Respecto a otros estudios similares, Ball (2016) afirma que el punto de unión entre la comunidad LGBTQ+ y la criminología es que históricamente sus integrantes han sido víctimas de la violencia homofóbica y transfóbica, y han recurrido poco a la justicia a través de las instituciones de la justicia penal y legal. Lo anterior se explica porque las instituciones gubernamentales, además de la sociedad, han jugado un rol clave en la regulación de la “desviación” sexual que supuestamente representan las personas LGBTQ+. Por lo demás, a menudo los funcionarios del sistema de justicia penal han sido actores o perpetuadores de la violencia sufrida por la comunidad.

Para comprender la difícil relación entre disidencias sexuales y las instituciones judiciales, es clave considerar los valores predominantes al momento en que se configuraron la mayoría de los cuerpos legales que han servido de base para el desarrollo de la sociedad. Si bien en el siglo XIX se realizaron grandes avances hacia la igualdad de derechos, también se revestía de especial importancia conceptos abstractos como defender la moral y las buenas costumbres. Estos conceptos se encuentran dentro de un conservadurismo extremo, claramente: los actos contrarios a la heteronorma se criminalizaban debido a su amenaza a bienes jurídicos fundamentales de la época como la familia tradicional. La paradoja yace en que, por más que pueda parecer contradictorio relacionarse con una fuerza discriminatoria y opresora por definición como es el Derecho Penal, y una de sus fundamentaciones tal cual ha sido la

criminología, no se puede aspirar a lograr cambios institucionales significativos trabajando desde los márgenes.

Es por ello que los académicos involucrados en los estudios de género y sexualidades toman el discurso como un importante lugar de contestación política, y entienden la deconstrucción y la crítica como armas clave en su arsenal político. Consideran que estas armas son útiles para desafiar los órdenes normativos, interrogar las suposiciones cotidianas y "enmendar" lo que se da por sentado, lo cual es particularmente importante si se quiere presionar contra las formas de normatividad que sustentan gran parte de la injusticia que sufren las personas con diversidad sexual y de género. (Halperin, 1995; Sullivan, 2003; como se citó en Ball, 2016).

En consecuencia, la criminología queer se refiere a un conjunto diverso de investigaciones, críticas, metodologías, perspectivas y reflexiones relacionadas con la criminología. De acuerdo a Ball (2014) se podría argumentar que la "criminología queer" es "queer" porque, como proyecto criminológico, se dedica a incluir a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el conocimiento que se produce sobre la delincuencia, dando cuenta de sus experiencias de justicia e injusticia cuando interactúan con las instituciones de justicia, y recomendando reformas a aquellas prácticas que podrían considerarse injustas.

Pero eso no sería suficiente. Por más que el abordaje de la criminología desde una perspectiva queer permite centrarse en la forma en que las personas experimentan o interpretan la sexualidad y el género (prestando especial atención a aquellos cuyas vidas quedan fuera de lo que se considera "normativo"), también puede cuestionar otros ordenamientos normativos y los métodos criminológicos que los apoyan y perpetúan (Ball, et al., 2014). No basta simplemente con estudiar a la comunidad LGBTIQ+ para realizar una contestación efectiva a la opresión, es necesario que los estudios tomen una postura reflexiva y crítica de las instituciones (en este caso jurídicas) que crean y perpetúan la opresión. Se deben tomar acciones políticas y trabajar desde la disidencia sexual, que no es sinónimo de diversidad sexual.

Mantener una actitud crítica es primordial a pesar de que la situación haya mejorado legalmente para una parte importante de las diversidades sexuales y de género, por ejemplo, con la promoción de principios antidiscriminatorios y sus resultados legislativos a nivel mundial. No obstante, se debe tener presente que, si una práctica sexual distinta de la heteronormativa ya no se encuentre criminalizada, o que las personas trans pueden rectificar sus partidas de nacimiento, no significa que la histórica discriminación del sistema penal hacia la comunidad LGBTIQ+ se haya erradicado.

El Derecho Penal es una gran muestra de ello. Sus interacciones con el conocimiento criminológico implican que este último se utilizó para regular la vida de las diversidades sexuales de manera injusta, siendo el sustento teórico de la opresión legal. El desarrollo de una "criminología queer" es, por tanto, una oportunidad tentadora para arrebatar el control a quienes históricamente han estado autorizados a hablar sobre las vidas queer, para evidenciar los discursos homofóbicos y para proporcionar un espacio en el que las personas queer puedan hablar por sí mismas (Halperin, 1995, como se citó en Ball, 2014).

Lo anterior significa torcer las herramientas discriminatorias y reivindicarlas para liberar a la comunidad de los marcos teóricos que idearon la opresión.

La razón no es difícil de distinguir: los prejuicios que relegaron las contravenciones a las expectativas socioculturales de identidad a la criminalidad también han condicionado que hasta la fecha se suela ubicar a la comunidad LGBTIQ+ en extremos. Por un lado, califican de sodomitas, adúlteros, pederastas o similares; por el otro, son víctimas de crímenes de odio. Esta falta de atención a los aspectos integrales de la vida de las diversidades ha perpetuado la invisibilidad de temas ya revisados y a veces resueltos para los sujetos cisheterosexuales, dificultando la creación de políticas públicas que beneficien a la comunidad en partes iguales. Por eso, un objetivo central de la criminología queer debe ser avanzar en el campo más allá del marco de la desviación sexual para considerar a la orientación sexual y la identidad/expresión de género como diferencias no desviadas -en combinación con otras diferencias, como la raza/etnia, la clase y la religión- pueden influir en la victimización, la participación en el delito y las experiencias en el sistema de justicia penal de manera más amplia.

En resumen, el estigma persistente de la desviación sexual que todavía se vincula a las personas LGBTIQ+ refleja que la criminología está atrasada en su trato a la orientación sexual y la identidad de género (Woods, 2014).

El retraso de su adopción se deriva, más allá de los estigmas que dificultan la integración, de la dificultad para aplicar la teoría queer a la criminología. La complejidad de interacción entre ambas se debe a que las raíces de la teoría queer se encuentran en una mezcla de estudios literarios, poscoloniales, culturales, de psicoanálisis y deconstrucción (Jagose, 1996, como se citó en Dalton, 2016). Esto lo hace problemático cuando intentamos aplicar sus principios a una disciplina como la criminología, que exige que las ideas estén ancladas en problemas de la vida real como el acceso a la justicia, las prácticas policiales discriminatorias, el sentimiento de odio y otros similares (Dalton, 2016).

Evidentemente, no es suficiente conformarse con el estudio de víctimas de delitos que la comunidad LGBTIQ+ experimenta por ser ella, como los crímenes de odio, sino también verlos como sujetos en delitos estudiados convencionalmente por los criminólogos; pero que en sus casos han sido pasados por alto o invisibilizados. Temas dignos de análisis son la violencia entre parejas del mismo sexo y las experiencias particulares (generalmente negativas) con otros aspectos del sistema de justicia penal, lo cual incluye, entre otros, los impactos de las penas de cárcel.

Es por ello que en la mayoría de los casos los análisis de la criminología queer significarán críticas al sistema dominante y actuarán como un llamado a una mayor reflexión de la institucionalidad al momento de abordar las injusticias y desigualdades. Lo anterior expresa una estrecha conexión con la teoría queer, la cual más que revelarse contra las normas existentes y buscar su cambio, desafía la lógica de las normativas en sí mismas. Muchos teóricos queer insistirían en que la asimilación de temas LGBTIQ+ a la criminología no satisface por completo las aspiraciones teóricas (Lamble et al., 2020). Sin embargo, este mismo autor afirma que

Como deja claro la teoría queer, las cuestiones del deseo, el sexo, la sexualidad y el género, en particular sus intersecciones con la racialización, la clase y la discapacidad, son fundamentales para el ordenamiento de las normas sociales, las instituciones y los regímenes gubernamentales contemporáneos, incluidos el capitalismo neoliberal, el nacionalismo y el colonialismo. Tomar en serio estas ideas significa reconocer que muchas cuestiones criminológicas, que a primera vista parecen tener poco que ver con la sexualidad -como la delincuencia estatal-empresarial, el fraude y el robo, la criminología verde, los controles fronterizos, la vigilancia policial y las prisiones- podrían beneficiarse de los conceptos y enfoques teóricos queer (Lamble et al.,)

Así, acercarse al sistema jurídico penal desde un punto de vista queer no solo implica atacar el estatus de prejuicio criminal que la sociedad otorga a la comunidad LGBTIQ+ y sus repercusiones públicas o privadas, sino también implica irrumpir en la jerarquía de intereses dominantes para demandar el lugar que a todos les corresponde: el de personas nacidas libres e iguales en dignidad y derechos.

#### **IV. Aproximación de la criminología queer a la realidad chilena**

La criminología queer se podría traducir al español de varias maneras: criminología extraña, criminología excéntrica, criminología homosexual, criminología gay. Sin embargo, los pocos trabajos que han abordado el tema en idiomas distintos al inglés dejan a criterio del lector la asignación del sentido que más le convenga, generando un interesante proceso hermenéutico de verificación de niveles de prejuicio y discriminación (De Carvalho, 2014, p. 52).

La barrera idiomática que produce trabajar con un término anglosajón se vuelve más evidente a medida que se profundiza la teoría en países de habla inglesa, dado que los llamados “to queer criminology” o las acciones referidas a “queering criminology” pierden su fuerza al no haber un verbo exacto que las convoque. Es más, la situación adquiere mayor complejidad al revisar literatura de ficción o textos del idioma y encontrarse con que “queer” como verbo usado en

ciertas oraciones, puede ser llevado al español como “perjudicar” o “dañar”, oponiéndose totalmente a los esfuerzos académicos por aterrizar la teoría queer a lo empírico.

Las barreras idiomáticas y semánticas son un palpable anuncio de que no existe mucho diálogo entre la criminología queer y el sistema jurídico penal chileno (o de la teoría queer con el sistema jurídico chileno en general, aunque destacables son los importantes logros modificatorios de instituciones en el Derecho de Familia). Si bien hay claros atisbos de perspectivas queer cuestionadoras de la “normalidad” establecida y constantes agitadoras intelectuales, todavía queda un largo camino que recorrer para ser capaces de incluir las ventajas de esta rama en Chile.

A nivel mundial, muchos de lo que se sabe sobre el maltrato a la comunidad LGBTIQ+ viene de reportes de organizaciones que investigan y publican sus hallazgos por cuenta propia, o al menos por fuera de las publicaciones comerciales. Así, gran parte de la información empírica sobre las interacciones de la población queer con el sistema judicial no viene de la academia ni mucho menos de los gobiernos (Panfil, 2018).

Al respecto, Woods (2014) considera que, en primer lugar, esta omisión ha dado lugar a pocas o ninguna estadística de referencia sobre cómo influye la delincuencia en las vidas de las personas LGBTIQ+ de forma obvia y no obvia, tanto en términos de victimización como de delincuencia. En segundo lugar, dado que las estadísticas sobre delincuencia influyen en las decisiones presupuestarias de los programas de justicia penal, la omisión de las poblaciones LGBTIQ+ en los datos sobre delincuencia puede impedir que los gobiernos pongan en marcha o financien programas que aborden las necesidades específicas de las víctimas y los delincuentes LGBTIQ+ y, en tercer lugar, esta omisión también puede perpetuar la falta de compromiso con la orientación sexual y la identidad de género en la teoría criminológica.

En el caso de Chile, no existen informes oficiales que incluyan la pertenencia a la comunidad LGBTIQ+ para caracterizar a los sujetos en el sistema carcelario. Sin embargo, el año 2014, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) publicó el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Dicho documento analizó, dentro de otras cosas, la aplicación del Principio

de Yogyakarta N°9, el cual establece la importancia del respeto a orientación sexual y la identidad de género para la dignidad que merecen las personas privadas de libertad, y las acciones a realizar por el Estado. Los resultados expusieron la doble situación de vulnerabilidad a la que están expuestas las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, ya que reciben agresiones físicas y verbales tanto de funcionarios como de otros reclusos y no tienen acceso a salud, educación o talleres de recreación.

El estudio señalado también revela que, en el caso de las personas trans, las violencias se agravan ya que sus identidades y expresiones de género no son respetadas. Dentro de las recomendaciones entregadas por el mismo se encuentra la capacitación de funcionarios de Gendarmería para mejorar el trato hacia los grupos discriminados y la estipulación en los reglamentos internos de sanciones explícitas en situaciones de agresiones, además de asegurarles las mismas condiciones de vida que al resto de la población penal.

Además, el estudio permitió concluir que no existe en las estadísticas gubernamentales un catastro de personas de la comunidad dentro de estos recintos. Por eso, en el año 2016 posterior a este estudio, un informe para el Subcomité de Prevención de la Tortura, elaborado por el Frente de la Diversidad Sexual con asistencia técnica de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), reafirma la falta de un registro oficial de la población LGBTIQ+ privada de libertad y repite los hallazgos del INDH.

Por su parte, el Compendio Estadístico de Gendarmería del año 2020, no menciona la existencia de identidades no cisheteronormativas en el sistema carcelario, lo cual dificulta estudiar cómo interactúa la comunidad LGBTIQ+ con el sistema penal chileno. Por lo tanto, sin tener registro alguno sobre quiénes son y cómo llegaron ahí, será imposible la puesta en marcha de políticas públicas exitosas y la criminología, ni siquiera tiene un material de base empírica para comenzar a trabajar.

A pesar de que la recopilación de información de este tipo puede ser un arma de doble filo al correr el riesgo de que se utilice para fomentar o reforzar los prejuicios hacia la diversidad, su ausencia ejemplifica una vez más lo ignoradas que son las diversidades sexuales por el Estado.

Ante la inoperancia del Gobierno, el MOVILH (2020) incluye en su Informe Anual de Derechos Humanos algunos hitos discriminatorios que denuncian a los funcionarios de instituciones del Estado. Se hace referencia a Gendarmería como institución que no entiende ni aprende cómo se promueven o respetan los derechos humanos de internos o funcionarios LGBTIQ+. Conjuntamente a este informe, y tras años de demandas y fallos de tribunales, se lanzó un protocolo sobre los derechos de las personas trans, el cual por su retraso no considera la Ley de Identidad de Género y la facilidad que entrega para rectificar la partida de nacimiento (Movilh, p. 274).

En este mismo informe anual del MOVILH (2020), se da cuenta de otra situación que merece ser destacada en este trabajo, la cual corresponde a la persistencia de torturas y discriminaciones a internos debido a sus orientaciones sexuales por parte de funcionarios a internos de los centros penitenciarios. Un caso en particular ya fue mencionado en el segundo capítulo de este texto; mas se vuelve imperante resaltar que las denuncias han sido interpuestas a lo largo del país, y a pesar de que en algunos casos se instruyen sumarios, se desconocen los resultados de las investigaciones contra los responsables. La actitud de Gendarmería no sorprende, sobre todo al considerar que el mismo Informe señala la existencia de beneficios carcelarios a Alejandro Angulo, uno de los asesinos de Daniel Zamudio, en la Cárcel de Valparaíso. Sobre este hecho, ni siquiera se comunicó algún hallazgo, a pesar que el Movilh expresó su máxima preocupación al Departamento de Promoción y Protección de Derechos Humanos de Gendarmería y pidió una investigación, o por el revuelo que generó el caso a nivel nacional.

Cabe destacar que en general, las condiciones carcelarias en Chile son paupérrimas y esto no es solo un tema exclusivo de la comunidad LGBTIQ+. No obstante, la falta de compromiso del Estado plantea la incertidumbre sobre qué rol podría jugar la criminología queer en un país donde los derechos de este grupo de ciudadanos, pareciera no importar, sobre todo si mientras violentan a unos como se señala en el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile, a otros pocos los reciben amablemente para discutir proyectos legislativos.

El amplio rango de experiencias al relacionarse con las instituciones del Estado replica las falencias que generan conflicto entre los grupos organizados del movimiento LGBTIQ+, ya que, al finalmente, el Estado perpetúa el sistema económico que fomenta la homonormatividad, entendida esta como la búsqueda de ciertos privilegios y “normalidad” por parte de la comunidad LGBTIQ+, acoplándose a las lógicas neoliberales de privacidad, domesticidad y consumo. De esta manera se crea una imagen de identidad e inclusión, al tiempo que se abandona una crítica más global de la explotación y dominación capitalista, la violencia del Estado, y el odio (Ball, 2014).

El especial cuidado con quienes se alinean con la homonormatividad y la violencia desmedida contra quienes no, fomenta la creencia de que existen personas respetables que merecen la protección del Estado y el reconocimiento de sus necesidades. Promueve el deseo de insertarse en el sistema y adquirir una especie de “normalidad” similar a las corporalidades dominantes, para así evitar ser abandonados y maltratados por partida doble.

Ahora bien, las políticas homonormativas que perpetúan la división y re-discriminación podrían ser subsanadas al adoptar una perspectiva criminológica queer en Chile: desafiante de lo establecido, integradora de los distintos factores que configuran la identidad y consciente de las múltiples opresiones que afectan a los cuerpos.

Considerando que, la criminología queer proporciona un espacio donde las personas LGBTIQ+ pueden representarse a sí mismas dentro de las conversaciones criminológicas; ser reconocidas como parte de estas conversaciones y garantizar que se promueva una comprensión precisa y adecuada de ellas (Ball, 2014). Solo permitiendo que los sujetos lideren su propia lucha, se puede llegar a respuestas efectivas que aborden la injusticia sin dejar a nadie atrás.

Por lo demás, desde el punto de vista de la teoría queer, esta sería beneficiosa de extenderse por completo al resto de la legislación y la institucionalidad, de tal manera de evitar que mientras se logren avances en el reconocimiento de algunos derechos, se retroceda en otros.

## Conclusiones

Para hablar apropiadamente de la comunidad LGBTIQ+ y sus vivencias se debe tener un manejo de los conceptos básicos que abarcan la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género. Estos términos han sido malinterpretados o directamente ignorados durante los procesos de construcción institucional y la planificación de políticas públicas, relegando a las diversidades sexuales y de género a la invisibilidad y creando un marco legislativo, social y cultural que no solo permite la discriminación y violencia, sino que muchas veces la sustenta y justifica.

Es en un panorama de opresión donde surge la teoría queer como herramienta reivindicatoria, apropiándose de un insulto para encarnar la postura contestataria que aspira a deconstruir los paradigmas que propician la alterización de individuos que no se encuadran en la cisheteronormatividad impuesta. Al cuestionar los supuestos básicos sobre la organización de la orientación sexual y la identidad de género, las teorías queer pueden problematizar aún más la forma en que se conceptualiza la orientación sexual y la identidad de género en la investigación criminológica (Woods, 2014).

Ahora bien, se ha hecho evidente que la aplicación de la teoría queer en el territorio chileno no es fácil. La traducción y adaptación de una teoría anglosajona se reviste de un alto grado de dificultad ya que, además de las complicaciones del lenguaje y la barrera académica, hay relaciones culturales distintas que la teoría hegemónica no contempla. La dificultad de asimilación de los puntos de vista queer se incrementa al considerar las bases de las sociedades occidentales, y específicamente las latinoamericanas. Las herencias culturales de la colonización siguen demasiado presentes en el comportamiento institucional, sobre todo en temas con fuertes influencias religiosas como la familia. Pese a esto, en cualquier caso, lo relevante es entender que “el término ‘queer’ ha de ser un sitio de oposición colectiva, el punto de partida para una serie de reflexiones históricas y perspectivas futuras, por lo que debe ser un término que nunca ha sido poseído plenamente, sino que siempre y únicamente se retoma, se tuerce, se ‘desvía’ [queer] de un uso anterior y se orienta hacia propósitos políticos apremiantes y expansivos” (Butler, 2002, p. 320).

Al intentar comprender cómo aplicar la teoría queer en Chile, es imposible omitir el intervencionismo por parte de la dictadura militar, ya que, en ese período, hubo un estancamiento de las organizaciones y movimientos sociales, y la comunidad LGBTIQ+ fue una parte de los miles de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Posterior al retorno de la democracia, fue posible comenzar a articular un frente de defensa de la diversidad sexual, aunque ahora bajo las lógicas de mercado que intensificaron las diferencias entre clases sociales y propiciaron la división del movimiento entre los privilegiados por razones de género, clase, raza, u otros factores, y los doblemente marginados.

El período postdictatorial, no significó una apertura de mente en la población, sino que se continuó con los horribles crímenes de odio, hasta hoy, a pesar de los principios antidiscriminatorios que los gobiernos han propiciado, presionados por los movimientos sociales en demanda de sus derechos.

Es por ello que las organizaciones sociales han persistido en una incesante lucha por la conquista de derechos sociales, la cual ha obtenido significativos logros como, la despenalización de la sodomía en el año 1999. Así también, La Ley Antidiscriminación o Ley Zamudio del año 2012 fue la primera en habilitar un mecanismo judicial para perseguir las discriminaciones por razones de género u orientación sexual. Posteriormente, tres años después se alcanzó otro logro: la promulgación de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil, el cual otorga reconocimiento jurídico a las relaciones afectivas estables entre parejas del mismo sexo. Otra conquista ganada se dio en el año 2018 con el reconocimiento y protección al Derecho a la Identidad de Género por medio de la Ley 21.120, la cual ha derivado en la creación de reglamentos o protocolos dentro de las instituciones para poder aplicarse con efectividad.

En la etapa final de esta investigación, es noticia que el Senado apruebe el proyecto que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales para permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo y regular los derechos y obligaciones de quienes lo celebren.

No obstante, el progresivo avance de la legislación en el reconocimiento y protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ no se ha extendido a todos los ámbitos. El Código Penal todavía criminaliza las relaciones entre mayores de 14 y menores de 18 años si se trata de adolescentes con genitales masculinos, con una tipificación distinta del estupro o la violación solo por referirse a un acto homosexual. Este cuerpo legal también considera aún el delito de ofensas al pudor o las buenas costumbres, a pesar de su histórica y descriteriada instrumentalización por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad para perseguir a quienes viven públicamente su identidad diversa. Con respecto a las relaciones entre parejas del mismo sexo, estas siguen siendo invisibilizadas en las políticas públicas enfocadas en las problemáticas de violencia en relaciones afectivas. Si bien la ley Gabriela marca un hito al proteger la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de las mujeres víctimas de femicidio, no entrega un marco de protección para las víctimas de violencia en circunstancias de una relación afectiva entre personas del mismo sexo.

Sin duda, los avances legislativos van de la mano de los progresos teóricos entregados por las ciencias sociales, y en los casos particulares mencionados, la criminología crítica y la criminología feminista.

En consecuencia, el llamado a incluir la perspectiva de la criminología queer en el debate propone superar las narrativas unidimensionales que pasan por alto muchos de los problemas de quienes soportan las mayores desigualdades en el sistema judicial, incluyendo a los cuerpos LGBTIQ+ de bajos ingresos económicos, racializados, viviendo con VIH u otros factores. Abordar estas desigualdades, exige un mayor compromiso del Estado que debiera hacer una redefinición de las funciones de los servicios públicos o la creación de otros nuevos; así como también una reeducación a los funcionarios y la modificación de los protocolos existentes, integrando para ello, mecanismos para comprobar o reclamar su efectividad.

En el momento histórico que vive el país, con una Convención Constitucional que está redactando los ejes principales de una nueva constitución, se requiere del trabajo articulado de todos los actores de los procesos sociales y en donde cada uno pueda organizarse para que sus derechos puedan ser respetados. Las organizaciones del movimiento social LGBTIQ+ y sus

adherentes son parte de este devenir histórico y que por muchos años han luchado por conquistar esos derechos.

Corresponde también que la academia, actor importante en esta instancia, pueda hacer sus aportes sobre la diversidad sexual y de género existentes, adoptando una nueva corriente que podría llamarse “criminología disidente”, la cual permitiría incluir al plano jurídico las contribuciones de la teoría queer.

## Anexos

Resultados Investigación “Violencia Íntima en Parejas Jóvenes del Mismo Sexo en Chile, por Claudia Saldivia, Bárbara Faúndez, Sebastián Sotomayor, Fredy Cea, publicada en Revista Última Década, N°46, Julio 2017, p. 184-212.

TABLA 1  
*Frecuencia Violencia general y Tipos Violencia*

	Violencia Total	Violencia Psicológica	Violencia Física	Violencia Sexual
No violencia	101 (16%)	123 (19,5%)	434 (68,8%)	323 (51,2%)
Violencia	520 (84%)	508 (80,5%)	197 (31,2%)	308 (48,8%)

*Nota:* n=631, f (%)

Fuente: Saldivia Mansilla, C., Faúndez Reyes, B., Sotomayor Llanos, S., & Cea Leiva, F. (2017). Violencia íntima en parejas jóvenes del mismo sexo en Chile. *Última década*, 25(46), 184–212.

TABLA 2

Ítems con mayor frecuencia según variable Género.

Frecuencia Ítems Mujeres		Frecuencia Ítems Hombres	
Ítems	Frecuencia (f)	Ítems	Frecuencia (f)
Mi pololo (a) (*) me ha insultado.	213 (52,1%)	Mi pololo (a) me ha insultado.	125 (56,3%)
Mi pololo (a) desconfía y me acusa de infidelidad sin fundamento.	166 (40,6%)	Mi pololo (a) desconfía y me acusa de infidelidad sin fundamento.	93 (41,9%)
Mi pololo (a) y yo tomamos decisiones en conjunto respecto al uso de Métodos de prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) incluidas SIDA-VIH entre otros.	142 (34,7%)	Si quiero participar en una fiesta o actividad social sin mi pololo (a), él / ella está de acuerdo.	74 (33,3%)
Mi pololo (a) ha tirado cosas o ha roto objetos durante una disputa o discusión.	137 (33,5%)	Mi pololo (a) ha tirado cosas o ha roto objetos durante una disputa o discusión.	60 (27%)
Si quiero participar en una fiesta o actividad social sin mi pololo (a), él / ella está de acuerdo.	130 (31,8%)	Mi pololo (a) me da pellizcos y/o empujones.	60 (27%)
He perdido contacto con amistades, familiares, compañeros de carrera y/o trabajo para evitar que mi pololo(a) se moleste.	116 (28,4%)	Mi pololo (a) se burla de mí y me avergüenza delante de mis amigos.	59 (26,6%)

Nota: n: 631, f= (%)

\*: Polola/pololo: chilenismo usado como sinónimo de “novio/a” o “pareja”

Fuente: Saldivia Mansilla, C., Faúndez Reyes, B., Sotomayor Llanos, S., & Cea Leiva, F. (2017). Violencia íntima en parejas jóvenes del mismo sexo en Chile. *Última década*, 25(46), 184–212.

TABLA 3

*Relación entre tipos de violencia y género.*

	Hombres N=222	Mujeres N=409	P
V. Psicológica	175 (79,9%)	333 (81,4%)	0,462
V. Física	81 (36,5%)	116 (28,4%)	0,039*
V. Sexual	94 (42,3%)	214 (52,3%)	0,014*

*Nota:* n=631, f (%), \*P<0,05

Fuente: Saldivia Mansilla, C., Faúndez Reyes, B., Sotomayor Llanos, S., & Cea Leiva, F. (2017). Violencia íntima en parejas jóvenes del mismo sexo en Chile. *Última década*, 25(46), 184–212.

## Referencias Bibliográficas

- Alonso, A. (2018). Mujeres y privación de la libertad en Chile. Dimensiones de lo punitivo y discriminaciones. *Revista de Derecho UCSC*, (35), 79-95. <https://revistaderechoucsc.cl/wp-content/uploads/2021/01/REVISTA-DE-DERECHO-35-2018.pdf>
- Antony, C. (2001). Perspectivas de la criminología feminista en el siglo XXI. *Revista de Derecho y Ciencias Penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (3), 249-259. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6466693>
- Antony, C., Villegas, M. (2021). Algunos aspectos del acceso a la justicia desde la criminología feminista. En C. Antony & M. Villegas (Eds), *Criminología feminista*. 85-96. LOM Ediciones.
- Asquith, N., & Dwyer, A. (2017). *Cisnormativity, criminalisation, vulnerability: Transgender people in prisons A sanctuary or a last resort: experience of LGTBQI students in Flexis View project Diversity & Safety on Campus View project*. Obtenido de <https://www.researchgate.net/publication/314237659>
- Atala, K. (2012). Maternidad y lesbianismo en cuerpo de mujer chilena. *Nomadías*, 0(15). <https://doi.org/10.5354/0719-0905.2012.21073>
- Azócar, M. J., & Lathrop, F. (2018). A propósito de la unión civil en Chile: Por una jurisprudencia feminista y queer. *Latin American Research Review*, 53(3), 485. <https://doi.org/10.25222/larr.393>
- Ball, M. (2013). Queer Criminology, Critique, and the “Art of Not Being Governed”. *Critical Criminology*, 22 (1), 21-34.
- Ball, M. (2014). What’s Queer About Queer Criminology? *Handbook of LGTB Communities, Crime, and Justice*, 531–555. [https://doi.org/10.1007/978-1-4614-9188-0\\_24](https://doi.org/10.1007/978-1-4614-9188-0_24)

- Ball, M. (2016). Queer Criminology as Activism. *Critical Criminology*, 24(4), 473–487.  
<https://doi.org/10.1007/s10612-016-9329-4>
- Ball, M., Buist, C. L., & Woods, J. B. (2014). Introduction to the Special Issue on Queer/ing Criminology: New Directions and Frameworks. *Critical Criminology*, 22(1), 1–4.  
<https://doi.org/10.1007/s10612-013-9231-2>
- Baratta, A., & Búnster, Á. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. SIGLO XXI Editores.
- Bardi, A., Leyton, C., Martínez, V. & González, E. (2005). Identidad sexual: proceso de definición en la adolescencia. *Reflexiones Pedagógicas*, 26, 43-51.  
<https://www.yumpu.com/es/document/read/30350703/identidad-sexual-proceso-de-definicion-en-la-revista-docencia>
- Bernstein, M., & Kostelac, C. (2002). *Lavender and Blue Attitudes About Homosexuality and Behavior Toward Lesbians and Gay Men Among Police Officers*.
- Bodenhofer, C. (2018). *Estudiantes trans tensionando el cis-tema escolar: Experiencia de comunidades educativas en transformación*. Memoria para optar al título de Socióloga. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170670>
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires, Paidós SAICF.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política*. Bogotá, Planeta Colombiana. 255p.

- Canada Law Commission. 2001. *Beyond Conjuality: Recognizing and Supporting Close Personal Adult Relationships*.  
[https://www.researchgate.net/publication/228279092\\_Beyond\\_Conjugality\\_Recognizing\\_and\\_Supporting\\_Close\\_Personal\\_Adult\\_Relationships](https://www.researchgate.net/publication/228279092_Beyond_Conjugality_Recognizing_and_Supporting_Close_Personal_Adult_Relationships)
- Canepa, C. y Jabbaz, V. (2016). Análisis crítico de la Ley 20.830, que crea el acuerdo de unión civil. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142723>
- Carvajal, F. (2019). Pasados suspendidos. Estrategias represivas y tecnologías biopolíticas sobre las disidencias sexo-genéricas durante la dictadura de Augusto Pinochet en Chile. *Revista Páginas*, 11(27). <https://doi.org/10.35305/rp.v11i27.366>
- Chesney-Lind, M., Morash, M. (2013). Transformative Feminist Criminology: A Critical Rethinking of a Discipline. *Critical Criminology*, 21(3), 287–304.  
<https://doi.org/10.1007/s10612-013-9187-2>
- Collignon Goribar, M. M. (2015). Discursos sociales sobre la sexualidad: narrativas sobre la diversidad sexual y prácticas de resistencia. *Comunicación y Sociedad*, 16, 133–160.  
<https://doi.org/10.32870/cys.v0i16.1118>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Ciudad de México. 47p.
- Córdoba, D., Sáez, J. & Vidarte, P. (2007). *Teoría Queer: políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*. Egales, S.L. 260p.

- Córdova Quero, H. (2008). This Body Trans/Forming Me: Indecencies in Transgender/Intersex Bodies, Body Fascism and the Doctrine of the Incarnation. En M. Althaus-Reid & L. Isherwood (Eds.), *Controversies in Body Theology* (80-128). SCM Press. [https://www.academia.edu/2006893/This\\_Body\\_Trans\\_Forming\\_Me\\_Indecencies\\_in\\_Transgender\\_Intersex\\_Bodies\\_Body\\_Fascism\\_and\\_the\\_Doctrine\\_of\\_the\\_Incarnation](https://www.academia.edu/2006893/This_Body_Trans_Forming_Me_Indecencies_in_Transgender_Intersex_Bodies_Body_Fascism_and_the_Doctrine_of_the_Incarnation)
- Córdova Quero, H. (2020). Hacia un breve glosario queer: algunas nociones acerca del género, la sexualidad y la teoría queer. *Análisis*, 52(96 (EN-JU)). <https://doi.org/10.15332/21459169/5326>
- Dalton, D. (2016). Reflections on the Emergence, Efficacy, and Value of Queer Criminology. En Dwyer, A., Ball, M. & Crofts, T. (Eds), *Queering Criminology*. (15-35). Palgrave Macmillan.
- Daly, K., Chesney-Lind, M. (1988). Feminism and Criminology. *Justice Quarterly*, 5 (4), 497-538.
- De Carvalho, S. 2014. Acerca de la criminalización de la homofobia: perspectivas desde la criminología queer. *Derecho Penal y Criminología* 4 (9): 51-64.
- de Lauretis, T. (1991). Introduction; Queer Theory: Lesbian and Gay Sexualities. *differences*, 3(2).
- de Oliveira, M. R. D. (2016). Interdisciplinaridade e estudo criminológico da violência homofóbica: tensões entre criminologia e teoria queer. *Revista Eletrônica de Direito Penal e Política Criminal*, 4(1). 61-71. <https://seer.ufrgs.br/index.php/redppc/article/view/65757/37784>
- Díaz De Valdés J., J. M. (2017). Cuatro años de la Ley Zamudio: Análisis Crítico de su Jurisprudencia. *Estudios constitucionales*, 15(2), 447-490. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002017000200447>

- Díaz, J. y Zúñiga, J. (2016). El delito de sodomía del Artículo 365 del Código Penal: reafirmación del paradigma falogo)centrista de la moral social sexual bajo el pretexto de la protección de la autodeterminación sexual. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139690>
- Echeverría, G., & Maturana, J. M. (2016). Análisis crítico del discurso de políticas públicas en diversidad sexual en Chile. *Universitas Psychologica*, 14(4), 1485. <https://doi.org/10.11144/javeriana.up14-4.acdp>
- Fuentes Riquelme, M. (2017). Haciendo familia en el Chile del siglo XXI: desafíos y posibilidades para personas LGBT. Seminario Internacional Fazendo Gênero 11 & 13th Women's Worlds Congress (Anais Eletrônicos), Florianópolis, ISSN 2179-510X
- Espejo, N., Lathrop, F. (2015). Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes: comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de Género. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(2), 393–418. <https://doi.org/10.4067/s0718-97532015000200013>
- Frente de la Diversidad Sexual. (2016). Personas LGBTI en Chile privadas de libertad, con libertades restringidas y otras situaciones de derechos humanos relacionadas con tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Santiago de Chile. 7p.
- Flores, Javier. (2001). Las bases biológicas de la diferenciación sexual humana en el siglo XXI. *Desacatos*, (8), 85-100. <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n8/n8a7.pdf>
- Francesconi, L. (2018). El derecho de participación de niños, niñas y adolescentes desde el derecho internacional de los derechos humanos y su aproximación al proyecto de ley de identidad de género en Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, (14), 155. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49299>

- Galaz Valderrama, C. J., Sepúlveda Galeas, M., Poblete Melis, R., Troncoso Pérez, L. & Morrison Jara, R. (2018). Derechos LGTBI en Chile: Tensiones en la constitución de otredades sexualizadas. *Psicoperspectivas. Individuo y Sociedad*, 17(1). <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1165>
- Galaz, C. & Sepúlveda, M. (2020). El sujeto sexual preexistente al derecho: fijaciones y territorializaciones en la ley de Acuerdo de Unión Civil en Chile. *Discurso y Sociedad*, 14 (2), 264-285.
- García-Leiva, P. (2005). Identidad de género: Modelos explicativos. *Escritos de Psicología - Psychological Writings*, 7, 71–81. <https://doi.org/10.24310/espsiescpsi.vi7.13400>
- Garrido, J. C. (2016). Historias de un pasado cercano. Memoria colectiva, discursos y violencia homo-lesbo-transfóbica en la dictadura militar y transición democrática en Chile. Universidad Diego Portales. <https://socialeshistoria.udp.cl/historias-de-un-pasado-cercano-memoria-colectiva-discursos-y-violencia-homo-lesbotransfobica-en-la-dictadura-militar-y-transicion-democratica-en-chile/>
- Garrido, J. C. (2017). Historias sobre un rosa amanecer: El movimiento homosexual y la transición democrática en Chile, 1990-2000. *Revista Historia en Movimiento*, (4), 94-107. [https://www.researchgate.net/publication/324227635\\_Historias\\_sobre\\_un\\_rosa\\_amanecer\\_El\\_movimiento\\_homosexual\\_y\\_la\\_transicion\\_democratica\\_en\\_Chile\\_1990-2000](https://www.researchgate.net/publication/324227635_Historias_sobre_un_rosa_amanecer_El_movimiento_homosexual_y_la_transicion_democratica_en_Chile_1990-2000)
- Garrido, J. C., & Barrientos, C. J. (2018). Identidades en transición: Prensa, activismo y disidencia sexual en Chile, 1990–2010. *Psicoperspectivas. Individuo y Sociedad*, 17(1). <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1189>
- Gabella, P. (2016). Análisis crítico de la Ley de Acuerdo de Unión Civil. Disponible en: [https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/184/Gabella\\_Paulina%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/184/Gabella_Paulina%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Girard, G. y Rojas, D. (2012). Derechos de la diversidad sexual. *Le Monde Diplomatique*, p. 5-20.
- Gómez Arévalo, A. P. (2015). Barrientos Delgado, Jaime. 2015. Violencia homofóbica en América Latina y Chile. 1ª ed. Santiago de Chile: Ediciones y Publicaciones El Buen Aire, 154 p. *Sexualidad, Salud y Sociedad - Revista Latinoamericana*, (20), 141-148. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293340671008>
- González, C. (2004). *Entre "sodomitas" y "hombres dignos, trabajadores y honrados". Masculinidades y sexualidades en causas criminales por sodomía (Chile a fines del siglo XIX)* [tesis de Magíster, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/108820>
- Jagose, A. *Queer theory: An introduction*. NYU Press. [https://books.google.cl/books?hl=es&lr=&id=nes8DAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=queer+theory+jagose&ots=IyLF13TarH&sig=ZSdLyZUoNuqfhlJpBKR81MqsZY&redir\\_esc=y#v=onepage&q=queer%20theory%20jagose&f=false](https://books.google.cl/books?hl=es&lr=&id=nes8DAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=queer+theory+jagose&ots=IyLF13TarH&sig=ZSdLyZUoNuqfhlJpBKR81MqsZY&redir_esc=y#v=onepage&q=queer%20theory%20jagose&f=false)
- Halperin, D. M. (2003). The Normalization of Queer Theory. *Journal of Homosexuality*, 45(2–4), 339–343. [https://doi.org/10.1300/j082v45n02\\_17](https://doi.org/10.1300/j082v45n02_17)
- Hernández Paulsen, Gabriel. (2016). Valoración, aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil. En M. Tapia & G. Hernández (Eds). *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*. 1-8. Thomson Reuters/La Ley.
- Hidalgo, C., Marti, C., Vásquez, I. (2015). *Estudio de casos de las percepciones sobre la Ley Antidiscriminación: comparaciones entre las percepciones de las personas LGBT organizadas en fundaciones y las no organizadas en Santiago de Chile* [tesis de Grado, Universidad Academia de Humanismo Cristiano]. Biblioteca Digital. <http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/handle/123456789/3450>

- Holthaus, C. (2015). The Future of Bisexual Activism. *QED: A Journal in GLBTQ Worldmaking*, 2(1), 22. <https://doi.org/10.14321/qed.2.1.0022>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2014). Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Santiago. 198p.
- Jiménez, I. (2021, 15 de octubre). Brutal ataque transfóbico a presidenta de Sindicato de Trabajadoras Sexuales trans y travestis "Amanda Jofré". *La Izquierda Diario*. <https://www.laizquierdadiario.cl/Brutal-ataque-transfobico-a-la-presidenta-del-sindicato-de-trabajo-sexual-trans-y-travestis-Amanda>
- Kahle, L. (2018). Feminist and queer criminology: A vital place for theorizing LGBTQ youth. *Sociology Compass*, 12(3), 1-9. <https://doi.org/10.1111/soc4.12564>
- Lamas, M. (1986). *La antropología feminista y la categoría "género"*. Nueva Antropología, vol. 3, núm. 30, noviembre, 1986. 173-198.
- Lang, C. (2018). *Intimacy and Desire Through the Lens of an Aro-Ace Woman of Color*. Honors Theses. 252. <https://scarab.bates.edu/honorsthesis/252>
- Lathrop, F. (2016). Acuerdo de Unión Civil: Regulación y Problemas Prácticos. *Descripción y problemas prácticos Ley N°20.830*. Academia Judicial Chile. 1-12.
- Llombart, M. y Amigot, P. (2010). The gender binarism as a social, corporal and subjective “dispositif” of power. *Quaderns de Psicologia*. 12. 131. <https://doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.770>
- López Ortiz, M., & Ayala Morales, D. (2011). Intimidación y las múltiples manifestaciones de la violencia doméstica entre mujeres lesbianas. *Salud & Sociedad*, 2(2), 151–174. <https://doi.org/10.22199/s07187475.2011.0002.00003>

- Martínez, C. & Zapata, D. (2021). Ser gay en la cárcel: la muerte de Boris Castillo. *The Clinic*. <https://www.theclinic.cl/2021/10/13/ser-gay-en-la-carcel-la-muerte-de-boris-castillo/>
- Maturana Kesten, C. (2012): Chile: vulneración y desigualdad de derechos por orientación sexual. *Le Monde Diplomatique (Chile)*, 15-20.
- Moe, A. M. (2007). Feminist Criminology. En G. Ritzer (Ed), *The Blackwell Encyclopedia of Sociology*. 1693-1696. [The Blackwell Encyclopedia of Sociology George Ritzer.pdf](#)
- Mollenkott, V. R. (2001). *Omnigender: A Trans-Religious Approach*. Cleveland: The Pilgrim Press.
- Morgade, G. (2006). *Educación en la sexualidad desde el enfoque de género. Una antigua deuda de la escuela*. *Novedades Educativas*, 184, 40-44.
- MOVILH. 2020. XIX Informe Anual de Derechos Humanos. Historia anual de las personas LGBTIQ+: diversidad sexual y de género en Chile. Santiago. 450p.
- Muñoz León, F. (2015). Estándares conceptuales y cargas procesales en el litigio antidiscriminación. Análisis crítico de la jurisprudencia sobre Ley Zamudio entre 2012 y 2015. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(2), 145–167. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502015000200008>
- Nieto, R. & Parada, O. (2013). *Análisis Ley No. 20.609: Ley Antidiscriminación o Ley Zamudio* [tesis de Grado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113346>

- Ortiz, O. (2016). Análisis crítico del proyecto de ley que reconoce y da protección a la identidad de género a la luz de su discusión ante la comisión de derechos humanos del Senado. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143995>
- Panfil, V. R. (2018). Young and unafraid: queer criminology's unbounded potential. *Palgrave Communications*, 4(1). <https://doi.org/10.1057/s41599-018-0165-x>
- Peña, J. (2016). *Hitos y trayectoria del movimiento de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (LGBT) en Chile* [tesis de Grado, Universidad Austral de Chile]. Cybertesis UACH. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/ffp419h/doc/ffp419h.pdf>
- Peterson, D. y Panfil, V. (2014). *Handbook of LGBT Communities, Crime, and Justice*. New York, Springer. 581p.
- Quintana Villar, M. S. (2015). El acuerdo de unión civil: Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 44, 121–140. <https://doi.org/10.4067/s0718-68512015000100004>
- Ravetllat Ballesté, I. (2018). Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile. *Ius et Praxis*, 24(1), 397–436. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000100397>
- Robles, V. (2008). *Bandera Hueca: historia del movimiento homosexual de Chile*. Santiago, Cuarto Propio.
- Rodríguez, M. S. (2018). El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos. *Ius et Praxis*, 24(2), 139–182. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200139>

- Rodríguez Otero, L. M., Rodríguez Castro, Y., Lameiras Fernández, M., & Carrera Fernández, M. V. (2017). Violencia en parejas Gays, Lesbianas y Bisexuales: una revisión sistemática 2002–2012. *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, 0(13), 49. <https://doi.org/10.5944/comunitania.13.3>
- Rosenblum, D., & Haub, E. (s.f.). *Queer Intersectionality and the Failure of Recent Lesbian and Gay "Victories"*. *Recommended Citation Recommended Citation*. Obtenido de <http://digitalcommons.pace.edu/lawfaculty/210/>
- Saldivia Mansilla, C., Faúndez Reyes, B., Sotomayor Llanos, S., & Cea Leiva, F. (2017). Violencia íntima en parejas jóvenes del mismo sexo en Chile. *Última década*, 25(46), 184–212. <https://doi.org/10.4067/s0718-22362017000100184>
- Sánchez González, I. A. (2020). Ley Zamudio en perspectiva. Derecho Antidiscriminación chileno frente a estándares de la Unión Europea. *Revista Tribuna Internacional*, 8(16). <https://doi.org/10.5354/0719-482x.2019.51960>
- San Martín, F. & Reyes, E. (2021). Mujeres e instituciones de encierro: cárcel y manicomio. En C. Antony & M. Villegas (Eds), *Criminología feminista*. 153-178. LOM Ediciones.
- Schilt, K., & Westbrook, L. (2009). Doing Gender, Doing Heteronormativity: ‘Gender Normals,’ Transgender People, and the Social Maintenance of Heterosexuality. *Gender & Society*, 23(4), 440-464. [https://faculty.washington.edu/matsueda/courses/517/Readings/Schilt Westbrook Gender 2009.pdf](https://faculty.washington.edu/matsueda/courses/517/Readings/Schilt_Westbrook_Gender_2009.pdf)
- Solana, M. (2013). La teoría queer y las narrativas progresistas de identidad. *La Ventana* 37: 70-105.

- Valenzuela, M. (2013). *Actos no dignos de nombrar: El delito de sodomía en el Chile moderno 1875-1907* [tesis de Magíster, Universidad de Concepción]. Repositorio ANID. <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/184344>
- Valenzuela, M. (2019). *La sodomía en Chile (1875-1928). Una perspectiva desde la criminalidad y la ciencia* [tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Cataluña]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=249896>
- Valenzuela, M. (2020). La sodomía en el derecho penal chileno del siglo XIX. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 42, 635–657. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552020000100635>
- Vallejo, M. (2020). Ley de identidad de género e impacto en la comunidad transexual desde una perspectiva jurídica comparada, *Revista Solonik: Políticas Públicas y Derechos Humanos*, 7, 99-110.
- Vázquez, F., Carolina Sánchez-Palencia, G., Martínez, A., Assumpta, E., Cantó, S., Vélez-Pelligrini, L. (2009). *Seminario Teoría Queer: de la transgresión a la transformación social*.
- Woods, J. B. (2013). “Queering Criminology”: Overview of the State of the Field. *Handbook of LGBT Communities, Crime, and Justice*, 15–41. [https://doi.org/10.1007/978-1-4614-9188-0\\_2](https://doi.org/10.1007/978-1-4614-9188-0_2)
- Woods, J. (2014). Queer Constestations Queer Contestations and the Future of a Critical “Queer” Criminology. *Critical Criminology*, 22(1), 5-19. <https://doi.org/10.1007/s10612-013-9222-3>
- Woods, J., Bray, S., Carbado, D., Carroll, M., Clowney, S., Colgan, B., Sacharoff, L. (2018). *LGBT Identity and Crime*.

